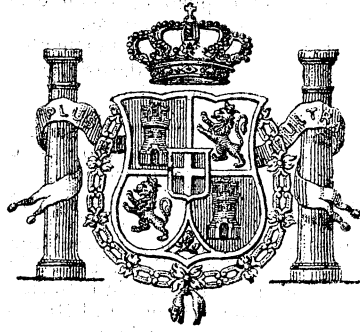


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Puentejios (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**Despacho telegráfico referente al viaje de S. M.**

SANTANDER 2 Agosto, 12 m.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey ha visitado en la tarde de hoy la Fábrica de cigarros y la Casa de Caridad, habiendo sido recibido en ambas partes con muestras del mayor cariño y entusiasmo. Las operarias habian adornado los talleres vistosamente y han aclamado á S. M. vitoreándole sin cesar. El inmenso público que acudió á los alrededores del establecimiento le ha acompañado durante la visita, dándole pruebas de la mayor simpatía y respeto.»

S. M. ha dispuesto se entreguen 2.000 pesetas para la hermandad de operarias cigarreras; 1.000 para la asociacion de obreros, de la que una comision se ha presentado á S. M. pidiendo sea su protector, y 750 pesetas para la Casa de Caridad. A todas horas llegan comisiones de los Ayuntamientos y Corporaciones de la provincia con objeto de presentar sus respetos al Monarca y reiterarle la expresion de su sincera adhesion y cariño.»

«S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Escorial.»

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Los telegramas ayer recibidos de Cataluña, si bien no participan encuentro alguno con los carlistas, marcan la desanimada situacion de las facciones principales de Saballs y de Castells, estrechadas una y otra sobre la parte alta del Pirineo; teniéndose noticia de que ha penetrado en Francia otro grupo importante de la primera de dichas facciones, además del que condujo el cabeçilla Romaguera.

Las presentaciones á indulto continúan en mayor escala, habiéndolo efectuado ayer 35 en la provincia de Gerona y 30 en la de Barcelona.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETO.**

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Estado D. Cristino Martos se encargue del referido Ministerio y de su despacho el Subsecretario del mismo D. Manuel Merelo.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**DECRETO.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Mariano Azara,

Vengo en nombrarle Ministro Plenipotenciario de segunda clase, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley orgánica de la Carrera diplomática, y disponer desempeñe en comision, como Encargado de Negocios, la legacion de España en Constantinopla.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado,  
**Cristino Martos.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras

públicas y la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José y D. Ventura Oltra para que puedan construir un canal derivado del rio Bullent, con objeto de fertilizar una superficie de 917 hectáreas en el término de Oliva, provincia de Valencia.

Art. 2.º A tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º No excederá de 1.000 litros por segundo el caudal de aguas que en virtud de esta autorizacion se aplique al riego de los expresados terrenos. Si por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.º Quedan obligados los concesionarios á ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 5.º Asimismo quedan obligados á tener de repuesto una máquina igual á la que han proyectado establecer para elevar las aguas.

Art. 6.º Serán de cuenta de los concesionarios las reparaciones que sea preciso hacer en el puente de San Pedro á consecuencia ó con motivo de las compuertas que han de quedar establecidas en este puente.

Art. 7.º La empresa del canal respetará con escrupulosidad todos los riegos establecidos con las aguas del rio Bullent, y muy especialmente los que existen en la villa de Pego, de la provincia de Alicante; y si para llevar á cabo su proyecto necesitare expropiar los artefactos en que se utilice aquella corriente pública, habrá de indemnizar á los dueños, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 8.º Cuidará la empresa de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y será responsable de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º Tambien queda obligada la empresa á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al construir el canal.

Art. 10. Se dará principio á las obras dentro de seis meses contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, continuándolas sin interrupcion, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 91.417 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantia de la ejecucion de estas.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á algunas de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecidos en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**DECRETOS.**

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar á D. Alejandro Gonzalez Olivares, Gobernador que ha sido de varias provincias y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

**Eduardo Gasset y Artime.**

Para la plaza de Ministro decano del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, vacante por cesantía de D. José María Valiño que la obtenia,

Vengo en nombrar á D. Julian Pellon y Rodriguez, ex-Diputado á Cortes y comprendido en el art. 7.º de las Ordenanzas de 30 de Abril de 1853.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

**Eduardo Gasset y Artime.**

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Tuazon, Consejero de Administracion de las Islas Filipinas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

**Eduardo Gasset y Artime.**

Para la plaza de Consejero de Administracion de las Islas Filipinas, vacante por cesantía de D. Mariano Tuazon,

Vengo en nombrar á D. Antonio Casals, propuesto en primer lugar por la Autoridad superior de dichas Islas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

**Eduardo Gasset y Artime.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Administracion de las Islas Filipinas me ha presentado D. Ramon Gonzalez Calderon; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

**Eduardo Gasset y Artime.**

Vengo en nombrar Consejero de Administracion de las Islas Filipinas, en la vacante que resulta por haber sido admitida la dimision á D. Ramon Gonzalez Calderon, á D. José Felipe del Pau, comprendido en las categorías del artículo 7.º del decreto orgánico de los Consejos de Administracion de Ultramar, y propuesto al efecto por el Gobernador superior civil de las expresadas Islas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

**Eduardo Gasset y Artime.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Debiendo celebrarse próximamente las elecciones generales de Diputados y Senadores, indispensable es adoptar todas las medidas convenientes á fin de que este importantísimo acto de los pueblos libres se verifique con todas las garantías posibles de acierto y libertad; y siendo una de las principales la seguridad de que cualquier exceso contra la espontaneidad del sufragio de los ciudadanos será pronta y enérgicamente reprimido, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los funcionarios del orden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que siendo de reciente nombramiento hayan obtenido prórogas para tomar posesion, deberán estar presentes en sus destinos precisamente el 15 del actual; declarándose caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian el destino los que no se presentaren.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1872.

GIL SANZ.

Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

### Despachos telegráficos recibidos por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.

ALICANTE 1.º Agosto, 10.45 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Monforte protesta enérgicamente contra el inicuo atentado regida de la calle del Arenal en la noche del 18 del corriente, y ofrece sus respetos y adhesión á las personas de SS. MM.»

LUGO 1.º Agosto, 3.23 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez, Promotor, Escribanos y subalternos del Juzgado de Quiroga participan á V. E. por mi conducto la profunda indignación que les causó el terrible atentado cometido contra SS. MM., y le ruegan les felicite en su nombre por haber salido ilesos.»

### EXPOSICIONES.

SEÑOR: El Ayuntamiento de la villa de Brozas, provincia de Cáceres, que tiene el honor de dirigirse á V. M., ha visto con profunda indignación y sentimiento el hecho inicuo de haber atentado unos cuantos miserables en la calle del Arenal contra la vida de V. M. y augusta esposa, así como experimentó la más íntima satisfacción al saber que la Providencia, velando por tan preciosas vidas, las sacó ilesas, cayendo en poder de la Autoridad algunos de los asesinos, sobre los que debe recaer todo el rigor de la ley por castigo de su horrible crimen y en desagravio del hidalgo pueblo español, cuyo nombre han mancillado.

Este Ayuntamiento por sí y en representación de esta villa, dirige á V. M. la más sincera y afectuosa felicitación, elevando fervientes plegarias al Altísimo para que por muchos años conserve las preciosas vidas de V. M. y Real Familia tan necesarias para la tranquilidad y bienestar de la Nación, cuyos destinos tan felizmente rige.

Brozas 23 de Julio de 1872.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Búrgos y Moreno.—(Siguen las firmas.)

SEÑOR: El Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y vecinos de Alcoer, acuden hoy á V. M. para protestar y exponer ruborizados la indignación con que han visto el vandálico atentado que se cometió contra V. M. y vuestra augusta esposa la noche del 18 del actual, al mismo tiempo que para tributarle su adhesión y respeto y felicitarle por haber quedado ilesos de tan perverso y criminal intento, que tan vilmente pudiera haber traído el luto y desgracia de nuestra patria.

A V. M. suplican se digne admitir la adhesión y respeto que le tributan los habitantes de esta población.

Alcoer 23 de Julio de 1872.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—Juan Benito.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular y sus dependencias del pueblo de los Hoyos, en la provincia de Cáceres, ruegan á V. E. se sirva hacer presente á SS. MM. su leal y respetuosa felicitación por haber salido ilesos sus augustas personas del criminal y horrible atentado de que fueron objeto anteayer, y ofrecen al Gobierno su más decidido apoyo para sostener el orden, la libertad y las instituciones que la Nación se ha dado en uso de su soberanía.

Hoyos 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—José Domínguez.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El que suscribe, Alcalde de la merindad de Castilla la Vieja, por sí y en nombre de la Corporación altamente indignada, protesta contra el vandálico é infame atentado cometido contra las augustas personas de SS. MM. y tiene la honra de felicitarles por haber salido ilesos, ofreciendo á V. E. toda su cooperación para la conservación del orden público.

Dios guarde á V. E. muchos años. Torne 24 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Félix Martínez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Llegado á conocimiento de este Ayuntamiento el vil atentado que ha tenido lugar en Madrid contra la vida de nuestros Reyes, se asoció hondamente conmovido al grito de reprobación general que necesariamente ha de arrancar de todas las gentes honradas.

Dígnese V. E. transmitir en la forma que mejor proceda la felicitación de esta Corporación municipal á los augustos Principes que ocupan el Trono de nuestra patria por haber felizmente librado de tan cobarde y miserable atentado, que no por

ser de la representación de un pueblo poco importante es ménos espontánea, entusiasta y sincera que otras.

Dios guarde á V. E. muchos años. Portugalete 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Máximo Castal.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Seron en comunicación que acabo de recibir, fecha 23 del corriente, me ruega signifique á V. E. la profunda indignación que en aquel Municipio ha causado la noticia del infame crimen que una gacilla de bandidos ha intentado cometer contra la preciosa vida de SS. MM., y del cual les ha salvado la Divina Providencia, que no ha querido que se deshonrasen los anales de la historia patria con la mancha de un regicidio, que al inmolar al Rey hería también de muerte la libertad y las instituciones simbolizadas en el noble vástago de la casa de Saboya que hoy rige nuestros destinos.

Al hacerme intérprete de las ideas y de los sentimientos leales que animan á los dignos individuos del Ayuntamiento de Seron, suplico á V. E. que á su vez lo sea cerca de S. M., manifestándole además que aquella Corporación resolvió celebrar un solemne *Te Deum* el día 23 de los corrientes en acción de gracias al Todopoderoso por haber preservado la existencia de S. M. y de su amada consorte de las iras de los cobardes asesinos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Almería 26 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Joaquín Carrasco.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de hoy acordó consignar en su acta y manifestar á V. E. la profunda indignación que le ha causado la tentativa de asesinato á S. M. el Rey.

Dígnese V. E. ser intérprete de la entusiasta felicitación que el Ayuntamiento envía á S. M. por haber salido ileso de tan horrible atentado, contra el que protesta enérgicamente por sí y á nombre de sus administrados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ferrol 24 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—José Calcés.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar á V. E. que encargado de este Juzgado de primera instancia, por cesación de D. Genaro Coton Pimentel, he leído con indignación la noticia del horrendo atentado de que estuvieron á punto de ser víctimas SS. MM. Este Juzgado y Promotor fiscal protestan solemnemente y de lo íntimo de su alma contra tan inefable alevosía, indigna de pechos españoles, y bendicen á la Divina Providencia por haber salvado tan preciosas vidas.

Excmo. Sr.: Dígnese V. E. ser intérprete de estos sentimientos, que son los de todo buen español y leal á sus augustos Soberanos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lalin 24 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Benigno de Oca.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: D. Félix Espinosa de los Monteros, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de la villa de Bodonal, en la provincia de Badajoz, y D. Jerónimo González del Solar, Secretario del mismo, ante V. E. con el respeto debido decimos que de resultados del asesinato frustrado cometido contra SS. MM. en la noche del 18 del corriente, esta Corporación municipal, para demostrar la indignación con que ha mirado tan horrendo crimen, acordó que por conducto de los que suscriben se dirija á V. E., como lo hacen, esta reverente exposición, brindándole el apoyo de este Municipio en defensa de las libertades conquistadas, solemnizando á la vez el no haber sido SS. MM. víctima de las asechanzas de los enemigos del orden y honra de la patria con una misa cantada y *Te Deum* en la parroquia de esta villa en acción de gracias; lo que ha tenido lugar en el día de hoy con asistencia del Ayuntamiento, Juzgado municipal y otros muchos vecinos afectos á las instituciones vigentes.

Por todo lo cual suplicamos á V. E. se digne recibir con benevolencia esta prueba de adhesión á nuestro Soberano, quedando entretanto haciendo fervientes votos, y dando gracias al Ser Supremo por haber sacado ilesas las personas de SS. MM. de tan infame atentado.

Bodonal 25 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Félix Espinosa de los Monteros.—Jerónimo González del Solar.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y la fuerza ciudadana de esta ciudad protestan enérgicamente contra el nefando y alevoso atentado cometido en las dignísimas personas de nuestros muy amados Reyes la noche del 18 del corriente, y felicitan á estos con toda la efusión de su alma y por conducto de V. E. por haber querido Dios guardar sus preciosas vidas en medio de tan peligroso como horrible atentado.

Suplicamos á V. E. se digne hacerlo así presente á esos bondadosos y cariñosos Reyes, que el muy hidalgo pueblo español ha sabido darse en uso de su soberanía; asegurándoles al propio tiempo nuestro más firme propósito de defender la dinastía, Constitución y libertad que la Nación se ha dado á costa de tantos sacrificios.

Dios guarde á V. E. largos y dilatados años para bien de la patria y conservación de nuestras instituciones.

Santo Domingo de la Calzada 27 de Julio de 1872.—Excelentísimo Sr.—Ricardo Serrano del Castillo.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: En sesión de hoy, primera que ha celebrado este Ayuntamiento posterior al en que se atentó contra la vida de SS. MM., ha acordado suplicar á V. E. se sirva felicitarlos en su nombre por haber salido ilesos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Montealegre 23 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Antonio Hernández.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

D. Manuel María Bachiller, Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa.

Certifico que en el libro de actas de dicha Corporación, y al folio 45 hay una celebrada con fecha 21 del presente mes, entre cuyos particulares acordados se encuentra el que copiado á la letra dice así:

«Seguidamente se dió cuenta del *Boletín oficial extraordinario*, correspondiente al día 19 del actual, en el que se inserta el telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación participando al Sr. Gobernador civil de la provincia el atentado cometido contra SS. MM. en la noche anterior, disparándose varios tiros al regresar á Palacio de los jardines del Buen Retiro, y de cuyos disparos milagrosamente salieron ilesos. El Ayuntamiento, enterado con indignación de tan criminal atentado cometido con nuestros Reyes, acordó unánimemente protestar

contra ese mismo hecho, reiterando con este motivo su adhesión y leal apoyo á la dinastía y á las instituciones vigentes, de cuyo acuerdo se saque copia certificada y se remita al señor Gobernador civil para que se digne transmitir estos sentimientos al Gobierno de S. M. el Rey, á quien en nombre del Municipio se felicita, así como á su augusta esposa, por haberlos librado la Providencia de tan horrible intentona.»

Concuerda á la letra con su original á que me refiero, y en cumplimiento á lo mandado en el preinserto acuerdo expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Tabernas á 23 de Julio de 1872.—Manuel M. Bachiller.—V.º B.º.—José Belver.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa de Pedro-Muñoz, en la provincia de Ciudad-Real, han sabido con la más profunda indignación el horrible atentado que contra la vida de nuestros Augustos Reyes se ejecutó en la calle del Arenal, protestando enérgicamente de tan alevoso é inicuo crimen, y les felicitan con el más sincero y respetuoso cariño por haber salido ilesos.

Esta Corporación y Juzgado ruegan á V. E. haga presente á SS. MM. esta felicitación.

Pedro-Muñoz 28 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Juan Barbero.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Por los respectivos Ayuntamientos y vecinos de la villa de Valdepeñas y Santa Cruz de Mudela, con fechas 25 y 26 de los corrientes, se me dirigen expresivas comunicaciones, donde despues de condenar el horroroso atentado de la calle del Arenal, felicitan á SS. MM. por haber salido ilesos de semejante crimen.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., esperando se sirva comunicárselo á SS. MM.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudad-Real 30 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Joaquín de Ibarrola.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en 20 del actual, por unanimidad han protestado de la manera más solemne del horrible atentado que tuvo lugar la noche del 18 del corriente contra S. M. el Rey D. Amadeo I y su virtuosa Señora, á la vez que se regocijan y les felicitan porque la Providencia haya salvado sus interesantes vidas para bien de los españoles y sus libertades.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. en nombre de toda la Corporación que presido á los efectos que crea convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Fuente-Alamo 25 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—José García.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que en este día recibo una atenta comunicación del Alcalde de Briones en la que en nombre del Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad me manifiesta se asocian todos al sentimiento universal causado por el inconcebible atentado cometido contra SS. MM., reiterando su leal apoyo y sincera adhesión.

Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 30 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—José Carabias.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa ha sabido con indignación el horrible atentado cometido contra las augustas personas de SS. MM., y al propio tiempo les envían la expresión de obediente adhesión que como españoles y vascongados sienten los habitantes de esta población hacia sus Reyes y Señores.

Vergara 29 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Juan Zumalacabarrena.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Ocaña y Diputado provincial de Sonseca, el primero en representación de la Corporación que preside, y el segundo en nombre de aquel liberal pueblo, me manifiestan su deseo de que ponga en el superior conocimiento de V. E. la indignación que les causó la noticia del inicuo atentado cometido contra SS. MM., y que ruegue á V. E., como lo hago, para que en su nombre felicite á tan augustas personas por haberse librado de tan horrible crimen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo 29 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—J. Moreno Portela.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado manifestar á S. M. el Rey el profundo horror y sentimiento que ha experimentado al tener noticia del vil atentado de que acaban de ser objeto SS. MM., felicitándoles con la mayor efusión por haberse dignado la Divina Providencia que no se consumase un crimen que hubiera llenado de vergüenza y luto á la hidalga nación española.

Dígnese V. E. hacer que llegue el acuerdo de este Ayuntamiento á conocimiento de SS. MM. por los medios que crea convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Soto de Toranzo 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Miguel F. de Ceballos.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: La Corporación municipal que tengo el honor de presidir ha acordado en sesión de este día felicitar á SS. MM. por conducto de V. E. por haber salido ilesos del horrible atentado cometido contra sus augustas personas, y ofrece su noble y decidida adhesión.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lavadores 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—José B. del Río.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión de 24 del actual, inspirado de un sentimiento de dolor y de vergüenza ante la noticia del crimen cometido contra los augustos Monarcas que la Nación quiso elegir, unánimemente ha acordado felicitar á SS. MM. por la protección divina que salvó sus vidas, y ofrecer el más decidido apoyo moral y material al Gobierno, en que ve el custodio fiel de las garantías sociales.

Dígnese, pues, V. E. transmitir á SS. MM. esta sincera expresión, y acepte en lo que valga el apoyo decidido de este liberal Ayuntamiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Priego de Córdoba 25 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Rafael José Aguayo.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.



Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la villa de Teba, partido judicial de Campillos, en la provincia de Málaga, hondamente afectado con la noticia del atroz atentado cometido contra la interesante vida de la Régia Persona que tan dignamente dirige los destinos de la Nación, no puede por menos que reprobando semejante hecho criminal, rogando á V. E. se sirva hacer presente á S. M. su decidida adhesión á su dinastía, y felicitarle por haberse salvado de tan horrible como alevosa agresión, ofreciéndole á la vez el apoyo de este Cuerpo municipal para todo lo que pueda serle útil en bien de su reinado y prosperidad de la patria.

Así lo espera de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Teba 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Francisco J. Gorbart.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El partido radical de esta villa protesta enérgicamente contra el horrible crimen que se ha tratado de consumar en la persona de nuestro Rey, y se adhiere completamente prestando sus escasas fuerzas al sostenimiento de la dinastía y al Gobierno que tan dignamente preside V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Almadén 27 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Juan Antonio Cabezas.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 19 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Graells y Millas contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís por homicidio:

Resultando que sobre las seis y cuarto de la tarde del 9 de Marzo de 1871 se presentó al Juez de primera instancia de dicho partido José Francisco Nazabal, ensangrentado, diciendo que acababa de ser herido en los pasos del rio Hueña, que corre á las inmediaciones del pueblo de Cangas de Onís; y reconocido en el acto por un Facultativo se le halló una lesion en el cuello, que podía ser mortal en poco tiempo, falleciendo en efecto de ella al dia siguiente, y apareciendo de la autopsia del cadáver que la herida fué causada con instrumento cortante y punzante, y clasificada por los Profesores de mortal *ut plurimum*:

Resultando que durante algunas horas de aquella tarde el ofendido Nazabal, el procesado Graells, alias Catalan, y otros varios estuvieron en una taberna bastante separada de la poblacion, entretenidos en el juego de la llave, con cuyo motivo se promovió entre los dos primeros una ligera cuestion, que terminó sin riña: que despues emprendieron todos unidos la vuelta á dicha villa, teniendo que atravesar el expresado rio por medio de unos pasos de piedra colocados en lugar de puente, los que fueron sucesivamente saltando: que cuando lo verificaba Nazabal lo efectuó tambien Graells, dirigiéndose sobre él rápidamente navaja en mano, despues de unas palabras que se cruzaron y que el Nazabal terminó con desprecio, haciendo uso de una frase vulgar y súa: que al punto de ser herido este, huyó Graells repasando el rio en direccion opuesta, dejando su sombrero en la carrera y entregándose al corto trecho á los que le perseguieron; y por último, que en el sitio donde Graells fué aprehendido se encontró una navaja abierta, recientemente afilada, de uso prohibido por su forma y dimensiones, que tenia en el tercio superior de la hoja una pequeña mancha de sangre y que á varios testigos pareció ser la misma que vieron en las manos del Graells:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Graells, como autor del delito de homicidio, en 16 años de reclusion y accesorias; sentencia que fué revocada por la referida Sala declarando que los hechos probados constituyen el delito de asesinato por haber concurrido alevosía, circunstancia constitutiva del mismo, sin ninguna otra atenuante ni agravante, del que es autor Juan Graells y Millas, alias Catalan, y condenándole á la pena de cadena perpétua con la accesorias de interdiccion civil, á pagar por via de indemnizacion á los padres del interfecto la cantidad de 1.500 pesetas y todas las costas del procedimiento.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando la infraccion del art. 9.º, circunstancia 7.ª, 82, regla 2.ª y 418 del Código penal, toda vez que la Sala sentenciadora ha debido apreciar el arrebato y obcecacion que debió producir en el recurrente la frase vulgar y súa que profirió el ofendido, é imponer en su consecuencia á aquel la pena de cadena temporal en su grado máximo:

Resultando que el Ministerio fiscal, adhiriéndose al recurso, ha alegado por su parte un nuevo motivo de casacion, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 418, circunstancia 1.ª del Código penal reformado, por haberse cometido un error de derecho en la calificación del delito como un asesinato, atendiendo á que de los hechos consignados en la sentencia se deduce que antes de causar la muerte, el agresor dirigió algunas palabras al ofendido á las que este contestó en los términos expresados:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sus-tanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando, en cuanto al motivo de casacion propuesto por el procesado, que es circunstancia atenuante, segun la 7.ª del art. 9.º del Código penal, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion, y se prescribe en la regla 2.ª del art. 82, que cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante la impondrán los Tribunales en el grado mínimo, castigando el art. 418 al reo de asesinato con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

Considerando que no se han infringido dichos artículos al no reconocer la Sala sentenciadora en el hecho de autos la referida circunstancia atenuante, imponiendo en su virtud la pena en el grado medio, porque las palabras que se cruzaron al pasar el rio no fueron, ni en el concepto de los testigos ni en el de la Sala, motivo para producir naturalmente arrebato y obcecacion por estímulos tan poderosos en la ejecucion de un delito tan grave, cometido de una manera rápida y sorprendente para todos, que en otro caso hubieran podido evitarle:

Considerando, en cuanto al motivo alegado por el Fiscal, que tampoco se ha infringido la regla 1.ª del mencionado artículo 418, que comprende en su penalidad al que mata á alguna persona con alevosía; porque habiendo recibido Nazabal la lesion que ocasionó su muerte tan rápida é inesperadamente

del procesado que iba detrás, empleó este un medio en la ejecucion que tendia directa y especialmente á asegurarla, como la aseguró, sin riesgo para su persona, que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, que es lo que constituye la alevosía, con arreglo al párrafo segundo del art. 40 del Código:

Considerando, por lo expuesto, que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, no se ha cometido error de derecho en la calificación del delito ni de la circunstancia atenuante alegada, siendo inaplicables los casos 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley de casacion que sirvieron de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo interpuso Juan Graells y Millas, al que condenamos en las costas; y remitase á dicha Sala la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 19 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Domingo Saez Gallego contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Arévalo por homicidio:

Resultando que en la tarde del 22 de Marzo de 1871, hallándose Juan Cordero en una taberna de Arévalo, pidió á Domingo Saez ocho cuartos que le debía, y como este se negara á dárselos, Cordero le amenazó y desafió; pero Saez le dijo que le buscara más tarde; que entre nueve y nueve y media de la noche el Saez y un compañero suyo encontraron en la calle á Juan Cordero, á quien aquel convidó á tomar aguardiente, contestando Cordero que ya sabia que nunca le huía la cara; que marchando los dos por la calle de Casa Blanca se sintió en ella el ruido de dos ó tres piedras que hubiesen tirado, y luego quejarse á Cordero, que siguió á una taberna próxima, cuya capa y sombrero fueron hallados en dicha calle; y por último, que un testigo vió pasar al Saez por el arco inmediato con un hacha debajo del brazo y una navaja larga abierta:

Resultando que Juan Cordero sufrió una herida de instrumento perforo-cortante entre la undécima y duodécima costilla, que interesó varios órganos importantes y le produjo la muerte á las cuatro de la madrugada del siguiente dia, y que á Domingo Saez, reconocido tambien á poco de ocurrir el suceso, le hallaron los Facultativos una herida que le dividía la oreja derecha, y otra en la parte posterior del cuello, que pudieron ser producidas por el hacha habida en su casa y con la que dijo haberle dado Cordero, de cuyas heridas sanó en 3 de Abril.

Resultando probado testificalmente y por confesion del Saez que este fué el autor de la muerte de Cordero, así como se halla probado que el reo es menor de 18 años y mayor de 15, y que en otra causa fué condenado ejecutoriamente al pago de una multa por delito de lesiones menos graves:

Resultando que la sentencia del Juzgado, por la que se condenó al procesado á nueve años de prision mayor y accesorias, fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de homicidio, sin otras circunstancias que la agravante de reincidencia y la atenuante de ser el culpable menor de 18 años, de cuyo delito ha sido autor Domingo Saez Gallego, y condenándole á 10 años y un dia de prision mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; á que abone una indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda é hijos del finado Cordero y al pago de tres cuartas partes de las costas; declarando asimismo que Juan Cordero fué autor de las lesiones que padeció Saez y sobreseyendo sin ulterior progreso, atendido su fallecimiento, siendo responsables sus bienes de 16 pesetas como indemnizacion al Saez, cuya cantidad se deduciría de la de 1.500 pesetas á que este ha sido condenado, y declarando de oficio la cuarta parte restante de costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el procesado Saez recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El caso 4.º del art. 8.º del Código penal, que no ha sido aplicado por la Sala sentenciadora, á pesar de estar en él comprendido el Domingo Saez:

2.º El caso 4.º del art. 9.º, y la regla 4.ª del art. 82, en el supuesto de que no se admita que hayan concurrido todas las circunstancias eximentes del mencionado caso del art. 8.º, por cuanto habiendo concurrido alguna de ellas, han debido considerarse como atenuantes:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sus-tanciado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal por el segundo de los motivos alegados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que segun el caso 4.º del art. 8.º del Código penal citado como motivo de casacion, no delinque y por consiguiente está exento de responsabilidad el que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirle ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende; y segun el caso 1.º del artículo 9.º son circunstancias atenuantes las expresadas en el capítulo anterior, cuando concurriesen todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos; determinándose en la regla 4.ª del art. 82 que cuando concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente los Tribunales para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras:

Considerando que presupuestos los hechos de la sentencia, no se han infringido los expresados artículos, porque no se consigna ninguna prueba que acredite la agresion ilegítima por parte de Cordero, menos la necesidad racional del medio empleado por el procesado para impedirle ó repelerla, ni tampoco falta de provocacion suficiente para la defensa; antes por el contrario, además de no consignarse que Cordero llevase arma alguna, al Saez se le vió una navaja larga abierta, con la que causó la muerte, y un hacha debajo del brazo, que atribuyó de la pertenencia de Cordero, sin que se admita como probado en la sentencia: y si en la primera parte de la cuestion pudo ser provocado Saez contestando que le buscara más

tarde, despues inició él la segunda, dando á entender más bien que se habia preparado para el delito que luego ocurrió:

Considerando, en consecuencia, que la Sala no ha cometido el error de derecho en la calificación de la circunstancia atenuante ó de exencion de responsabilidad que se ha citado infundadamente para comprender el recurso en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid interpuso Domingo Saez Gallego, al que condenamos en las costas; y dirijase á dicha Sala la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 19 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Luis Cortázar y Barrero contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro por prevaricacion:

Resultando que en la noche del 28 de Febrero de 1870 fué herido Carlos Muñoz, vecino del Arenal, á consecuencia de un tiro que se le disparó, de cuyas resultas falleció al siguiente dia:

Resultando que el Alcalde D. Luis Cortázar tuvo conocimiento del hecho á las ocho de la noche, se constituyó á las nueve y media en la casa del herido con el Cirujano, y despues del reconocimiento de este recibió una declaracion en que manifestó que sospechaba quién era el autor de la herida, pero que por entonces se reservaba declarar; despues de lo cual se limitó dicho Alcalde á dar el parte correspondiente al Juzgado, cuyo parte se puso á la una de la noche en la baliya del correo:

Resultando que el Alcalde no volvió aquella noche ni al siguiente dia por la mañana á casa del herido, limitándose á hacer poner en limpio las declaraciones del herido y Facultativo:

Resultando que en causa seguida á varios vecinos del pueblo ha declarado D. Luis Cortázar que era amigo de todos ellos y tio carnal del que se llama Domingo Arroyo:

Resultando que la Sala declaró que el hecho probado constituía el delito penado en el art. 370 del Código; y en su consecuencia, y no concurriendo circunstancias apreciables, condenó al procesado á 11 años y un dia de inhabilitacion especial para el cargo de Alcalde y otros análogos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 1.º del art. 4.º, alegando como infringido el mismo artículo 370 del Código, pues para que exista prevaricacion es menester que concurra probada la malicia, la cual no resulta de los hechos aceptados por la Sala, y en conformidad á este precepto la doctrina admitida por este Supremo Tribunal, de que no puede decirse que existe prevaricacion si no aparece como hecho probado que la omision de la Autoridad hubiera sido maliciosa, pues la malicia evidente es la condicion esencial constitutiva de la prevaricacion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y pasado á esta tercera, ha sido sus-tanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que para que exista el delito de prevaricacion comprendido en el art. 370 del Código penal vigente, es necesario que el funcionario público, faltando á las obligaciones de su cargo, deje maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en la manera con que aparecen expuestos en su sentencia, y que se leen en los resultandos que preceden, si bien resulta que D. Luis Cortázar y Barrero, Alcalde del Arenal, al practicar las primeras diligencias que instruyó con motivo de la herida y sucesiva muerte ocasionada á Carlos Muñoz, de la misma vecindad, no obró con el exquisito celo que le imponian los deberes de su cargo, omitiendo en los primeros momentos la ampliacion de dichas diligencias y la práctica de algunas otras, que sin duda eran esenciales y hubieran facilitado la accion de la justicia, no resulta asimismo justificado que esta falta de celo fuese maliciosa, como requiere el citado art. 370 para que constituya el referido delito de prevaricacion; y que al declararlo así la Sala por los antecedentes expuestos ha infringido el mismo artículo, incurriendo en el error de derecho que señala el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Luis Cortázar y Barrero contra la sentencia origen del mismo; en su consecuencia casamos y anulamos la referida sentencia, y reálmese la causa original de la Sala sentenciadora á los efectos del art. 41 de la misma ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 21 de Junio de 1872, en la causa que se ha seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla y Sala de lo criminal de la Audiencia de su territorio á instancia de D. José García Martín contra Doña Antonia Sanchez García por robo de dinero; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por la última contra la sentencia dictada en 29 de Julio de 1871 por la referida Sala:

Resultando que al regresar el dia 20 de Noviembre de 1865 el D. José García á su casa-habitacion, sita en la villa de Paraleda de la Mata, notó que habian tumbado una ventana de ella que daba al corral de Doña Francisca García Morgado,

madre de Doña Antonia Sanchez Garcia; y que con violencia de un cajón le habían sido sustraídos 20.000 rs. en varias monedas y 50 onzas de oro:

Resultando que formado el oportuno proceso, y sustanciado hasta su tramitación, dictó sentencia el Juez inferior absolviendo de la instancia á Doña Antonia Sanchez Garcia, la cual fué revocada por la Audiencia de Sevilla, la que, declarando probado por indicios que la Doña Antonia había sido autora del expresado robo, la condenó á sufrir la pena de 36 meses de prision correccional y accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Navalalmoral se siguió causa por el mismo delito contra las otras procesadas Francisca Garcia Sanchez y Andrea Robledo Moreno, procediendo de este recurso de un testimonio dirigido á la Capitanía general de Sevilla del tanto de culpa que en aquella resultaba contra la recurrente Doña Antonia Sanchez Garcia, como aforada de guerra; pero que verificada la unificación de fueros, con arreglo al decreto que la estableció pasó al Juzgado de Sevilla, fallándose ámbas con separacion, y sin ser parte ni las procesadas en Navalalmoral en esta última, ni la Doña Antonia Sanchez en la que allí se siguió:

Resultando que el Procurador de las procesadas en Navalalmoral pidió en 25 de Mayo de 1867 en aquel Juzgado y en su escrito de defensa, octavo otrosí, que en el caso de accederse al testimonio solicitado por D. José Garcia (acusador privado) en su último otrosí de su escrito, fólío 217, fuese y se entendiese con inclusion en el mismo de su dicho escrito, otrosíes y prueba que al tenor de ellos se practicaran:

Resultando que el Juzgado de Navalalmoral accedió á lo pedido por las procesadas en aquel Juzgado, aunque ya no podía tener efecto por haberse librado ocho meses ántes el testimonio al que sin duda debía referirse; pero dispuso que la remision se hiciese con citacion del acusador privado:

Resultando que en 30 de Julio de 1867 D. José Garcia dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia una queja contra el proceder del Juez de Navalalmoral, especialmente en lo relativo á la expedicion de dicho testimonio y haberse este negado á lo que solicitó con tal motivo; y que presentó instancia en el Juzgado de la Capitanía general donde se seguía esta causa, con fecha 5 de Agosto de 1867 pidiendo con copia de la indicada queja que para que no le parase perjuicio el proceder del referido Juez interin se resolvía por la Audiencia, se uniese aquella á la causa como una protesta contra la parcialidad de este para que produjese los efectos convenientes en justicia:

Resultando que el testimonio venido á esta causa, de que va hecho mérito, es un traslado literal de las diligencias que en el referido Juzgado se practicaron á instancia de las procesadas en él, con el fin de acreditar en su defensa que José Jimenez, reputado como testigo presencial de ciertos hechos, se encontraba el día que se supone cometido el robo y la hora en que aseguran haber visto á Doña Antonia Sanchez dentro de la casa robada, en una dehesa lejana del sitio de la ocurrencia; también á justificar que Juan Ortega, testigo de referencia á José Jimenez, ni vió á este ni pudo ejecutar lo que expresa en su declaración, y finalmente á acreditar que ántes de practicarse el reconocimiento de la ventana y tejas del colgadizo contiguo al corral de la casa de Doña Francisca Garcia, y miéntras D. José Garcia fué á dar parte al Juzgado subieron á dicho colgadizo por un carro contiguo al mismo Eusebio Rodriguez y otras varias personas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de la procesada recurso de casacion por quebrantamiento de forma, citándose al efecto el núm. 4.º del art. 5.º de la ley, y fundándolo en que en la sentencia se había omitido la expresion de varios hechos influyentes en la designacion de la criminalidad, que resultan de un testimonio traído á la causa con referencia á la prueba articulada en otra que sobre el mismo delito, si bien contra diversa persona, se había seguido en Navalalmoral de la Mata, cuyo documento era auténtico y no había sido impugnado en el proceso:

Resultando que admitido este recurso por la Sala sentenciadora, se remitió la causa á este Tribunal Supremo, y venida se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que segun el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional sobre casacion en los juicios criminales se entienden quebrantadas las formas del procedimiento cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito ó en la participacion en él de alguno de los procesados ó en la aplicacion de la pena impuesta:

Considerando que el testimonio de los folios 163 al 214 no puede ménos de apreciarse como auténtico por haberse mandado librar por el Juez de primera instancia de Navalalmoral para dirigirse al Juzgado militar de Sevilla, estar autorizado por el mismo Escribano actuario en las diligencias de la prueba que contiene, practicada en causa en que era parte el acusador privado, con citacion de este, segun previene el auto de 28 de Mayo de 1867, y en otro tambien inserto en testimonio diferente:

Considerando que dicho documento no resulta que haya sido impugnado ni redarguido de falso en la causa directamente y con fórmula expresa, sin que pueda admitirse como impugnacion con tales circunstancias lo que indirectamente se dice en la queja elevada al Ministerio de Gracia y Justicia, ni la protesta general contra la parcialidad con que suponía el acusador se conducía el Juzgado en el procedimiento:

Considerando que lejos de impugnarse el documento por D. José Garcia, este en su escrito de acusacion de 17 de Noviembre de 1868, primer otrosí, manifiesta que, aunque no está conforme con las declaraciones de algunos testigos del sumario (sin expresar con cuales) renuncia su ratificación, así como toda otra prueba; y que ya cuando se presentó dicho escrito, tuvo á la vista el testimonio sin impugnarle ni decir nada contra su autenticidad, ni aun ocuparse de la manera ó forma de haberse librado ó expedido, como lo ha hecho ahora en la sustanciacion de este recurso:

Considerando que el contenido del referido documento tiene en general influencia directa y necesaria en la participacion que haya tenido en el delito la procesada Doña Antonia Sanchez; pero más especialmente en cuanto á lo declarado por los testigos respecto á la circunstancia de encontrarse el José Jimenez, quien dijo ver á esta dentro de la casa del Garcia, puesto que segun manifiestan estuvo ocupado en la ocasion que expresa en labores del campo en otro sitio distante de dicha casa; y que la Sala sentenciadora apreciaba el resultado de su testimonio como uno de los indicios que acepta para establecer la delincuencia de aquella:

Considerando que en la sentencia recurrida, aunque se hace mérito de la retractacion del Jimenez, no sucede lo mismo respecto á lo declarado por los testigos con referencia al testimonio de haber estado este ocupado en labores del campo en una dehesa del monte:

Considerando, en consecuencia, que siendo documento au-

téntico el indicado testimonio, no habiéndose impugnado, teniendo influencia directa y necesaria en la apreciacion de la delincuencia de la procesada, y no habiéndose referido á él la Sala en los resultados y considerandos, se encuentra comprendido en el caso 4.º, art. 5.º de la ley de casacion en los juicios criminales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por Doña Antonia Sanchez Garcia contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla: se repone la causa al estado de dictar sentencia, y devuélvase á dicha Sala segun previene el art. 54 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo; estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Augusto Cómás y Arguez, en representacion de D. Félix Collado Pardo, en concepto de Alcalde Presidente del cuerpo municipal del valle de Liendo, de su Ayuntamiento y vecinos, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandado, sobre que se revoque ó deje sin efecto la orden de S. A. el Regente del Reino de 26 de Marzo de 1870 que dispuso se procediese á la enajenacion de varias fincas:

Resultando que en 1738 el Rey D. Felipe V creó una Junta para que conociese de las tierras baldías realengas que se hubiesen usurpado á su Real Patrimonio y se procediese á su venta y enajenacion: que habiendo empezado su cometido el Juez nombrado D. José Sierra Marroquin, Alcalde mayor de las cuatro villas de la costa del Mar de Cantabria, acudió al valle de Liendo ofreciendo 41.000 rs. de vellon porque se le dejase por dotacion lo que ántes tenia y poseía, y á sus vecinos quietas y seguras sus posesiones y tierras con varias condiciones: que dada cuenta á la Junta fué admitida la proposicion: que posteriormente acudió á la misma dicho valle pidiendo, en vista de la notoria pobreza y escasez de sus naturales, que se le moderara á la mitad dicho servicio, ó que se le sustituyesen los 41.000 rs., porque hallándose gravado con un censo de 50.000 rs. no encontraba persona que le diera aquella cantidad, y que en vista de lo expuesto por el Fiscal, dicha Junta moderó aquel reduciéndole á 5.500 rs., á calidad de entregarla íntegramente en la Tesorería de Palacio como lo ejecutó:

Resultando que en consecuencia de lo expresado, dicho Rey D. Felipe, en 28 de Enero de 1741, hizo merced y donacion perpétua al expresado valle de Liendo de todos los montes y tierras baldías y realengas comprendidas dentro de su término jurisdiccional para que las pudiese gozar en la misma conformidad que lo había ejecutado hasta entónces, sin que en tiempo alguno se pudiera proceder ni hacer cargo á dicho valle ni á sus vecinos por razon de lo referido mediante esta merced, en virtud de la cual hubiesen de gozar y gozasen de la seguridad que el derecho y leyes del Reino dan y conceden á los donatarios de los Reyes para que no se les puedan pedir ni demandar los bienes donados sin que por ninguna vía, causa, ó caso se pueda limitar la disposicion de ellas ni pretender que por privilegios de las personas ó por otras razones ó causas no deben guardarse cuanto á los dichos bienes ó alguna parte de ellos, derogando, como derogaba para en cuanto á este tocase, y por una vez solamente, las leyes, privilegios y decisiones en que se pudiesen fundar, quedando en su fuerza y vigor para todo lo demás, encargando que se guardase lo mandado perpétuamente á su hijo D. Fernando, prelados, títulos y á todas las Autoridades:

Resultando que por acuerdo del Ayuntamiento referido se remitieron al Gobernador de Santander en 8 de Noviembre de 1838 estados triplicados de las fincas rústicas correspondientes á sus Propios, resultando que lo eran el monte titulado Candina, afecto á una carga de 1.530 rs., y las dehesas Vierca, Somonte, Recollado, Bolveras, Porretones, San Roque, el prado Gándara, los Helgueros de la Vida y San Joaquin, y el vivero Urinengo, con expresion de su situacion, cabida, linderos y plantas que contienen; advirtiéndose que la primera finca producía charrasca para los hogares de 400 vecinos de Liendo, Oviñon y Sanavia y pasto para los ganados, y que sin estos elementos tendrian que emigrar sus habitantes: que fundado dicho Municipio en la merced de que se ha hecho mérito, acudió á la misma Autoridad en 17 de Febrero de 1862 pidiendo que se instruyese el oportuno expediente y se declarasen exceptuadas de la venta las expresadas fincas como de aprovechamiento comun, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856: que con esta solicitud acompañó dos certificaciones expedidas respectivamente por Escribano y Secretario interino de aquel pueblo y Corporacion, de las cuales resulta que de la visita girada por el Juez de montes y plantíos y de las ejecutorias y Reales órdenes que existen en su archivo todos los montes, sierras y baldíos que comprende su término jurisdiccional corresponden al mismo y al comun de vecinos por juro de heredad, y se disfrutaban en comun para sus hogares, viñedos, aperos de labranza y pasto de la ganadería, sin cuyo auxilio no podría existir ni la labranza ni el vecindario, y que para defender la posesion y propiedad de dichos terrenos y comprarlos despues á la Corona tuvo que constituir un censo de 73.300 rs. de capital con 2 por 100 de rédito anual que paga y viene pagando por dichos montes:

Resultando que ampliado el expediente por orden de la Direccion, certifié el perito agrónomo que las fincas expresadas median en junto 593 hectáreas, 98 áreas y 19 centiáreas, á excepcion del Holguero de la Vida, que fué vendido por la Hacienda, y del terreno de Candina, que se consideraba inútil por ser de roca viva, siendo sus productos pasto-monte-rebollar alto y bajo y el terreno pedregoso y arenoso: que igualmente lo hizo el Ayuntamiento, expresando que las fincas referidas no habían sido arrendadas ántes ni despues de 1855, á excepcion del prado de la Gándara, que lo fué un solo año; pero que teniendo necesidad los vecinos de él, hubo que dejar el pasto libre, hallándose en el día en abertal sin producto alguno, y que en algunos años por necesidades y atrasos del Ayuntamiento fueron arbitradas algunas de ellas para atenciones municipales, y que el Secretario interino de la Diputacion provincial certifié asimismo que del exámen practicado en las cuentas municipales de Liendo desde 1846 á 1867 inclusive no

resultaba que los montes y sierras pertenecientes al comun de vecinos del mismo hubiesen sido arrendados, y sólo aparecía que en algunos de estos años se habían arbitrado las leñas muertas, las del desquilme, para fabricacion de carbon y algun maderaje para tablazon, con cuyos productos se habían cubierto las atenciones de sus presupuestos:

Resultando que la Diputacion provincial consideró necesaria para los habitantes de dicho distrito la conservacion de los terrenos de que se trata, y en particular para los peguajeros y colonos, que hallaban en aquellos terrenos comunes un suplemento de recursos por la escasez que los rendía su propiedad ó terrenos arrendados, opinando en igual sentido el Comisionado de Ventas, el cual añadió que ninguna de dichas fincas habían sido enajenadas; y que el Ingeniero de Montes se abstuvo de manifestar si eran ó no de aprovechamiento comun por no considerarse competente:

Resultando que pasado el expediente al Oficial Letrado opinó en sentido opuesto á los anteriores informantes por haber sido arbitrados total ó parcialmente: que en su vista la Junta provincial de Ventas, en sesion de 9 de Diciembre de 1869, de conformidad con aquellos informes, acordó que era procedente la solicitud de los vecinos de Liendo; y que el Regente del Reino, por orden de 26 de Marzo de 1870, refrendada por el Ministro del ramo, de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con la Direccion, desestimó la solicitud del Ayuntamiento de Liendo, y dispuso se procediese á la enajenacion de dichas fincas, fundado en que habían sido arbitradas, ingresando sus productos en los fondos municipales:

Resultando que el Licenciado D. Augusto Cómás, en nombre de D. Félix del Collado Pardo, en los conceptos expresados, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 23 de Setiembre de 1870, que posteriormente amplió con la solicitud de que se revoque ó deje sin efecto la orden reclamada, y se declarasen exceptuadas de la venta como de aprovechamiento comun el monte titulado Candina y los 10 trozos de terreno á que aquel decreto hace referencia, por hallarse comprendidos en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, toda vez que está acreditada la propiedad de los mismos, y que los vecinos del valle de Liendo los fijan aprovechando en comun siempre libre y gratuitamente, fundándose en la posesion inmemorial primero, y despues en la compra celebrada en 1738 entre los vecinos de dicho valle y el Rey D. Felipe V; en las leyes 9.ª y 10.ª, tit. 28, Partida 3.ª; en la citada de 1855, y en la jurisprudencia establecida en los fallos del Consejo de Estado de 23 de Febrero de 1865, 25 de Octubre de 1867, y en el de este Supremo Tribunal de 14 de Diciembre de 1869, y en la instruccion de 10 de Julio de 1865; y en que aun en la hipótesis de que el valle de Liendo haya arrendado ó arbitrado alguna vez la parte sobrante de los productos de sus bienes de aprovechamiento comun, tampoco habían podido perder su carácter comun, porque habían disfrutado libre y gratuitamente otra parte de ellos, haciendo constar por medio de una certificacion el Ayuntamiento reclamante que no tenia terreno alguno señalado ni dehesa boyal para pastos y refugio de sus ganados, ni para aprovechamiento comun más que el monte y dehesas expresadas:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la orden impugnada, apoyándose en el artículo 4.º del decreto de 10 de Junio de 1865, en las sentencias de 10 de Abril y 20 de Mayo de 1867, y en el decreto de 23 de Agosto de 1868; en que sólo pueden ser calificados de bienes de aprovechamiento comun los que se han disfrutado por el comun de vecinos, sin que la Corporacion municipal se utilice de sus productos para sus atenciones, dejando de serlo desde el momento que sucede lo contrario, que entónces se consideran de Propios, y en que si bien el espíritu de las leyes desamortizadoras ha sido no perjudicar el haber comun de los vecinos de cada pueblo, tambien lo ha sido vender inexorablemente todos los inmuebles que como propiedad de los Ayuntamientos servian á estos para sufragar los gastos municipales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el número 9.º del art. 2.º, exceptúa de la desamortizacion los bienes pertenecientes al comun de vecinos, y que el decreto de 10 de Julio de 1865 dispone que para que dichos bienes se consideren como tales es circunstancia indispensable que en los 20 años anteriores á la promulgacion de dicha ley y hasta el día de la peticion hayan sido aprovechados en comun, libre, gratuitamente y sin interrupcion alguna:

Considerando que es asimismo requisito que exigen las disposiciones vigentes para acreditar la calidad de estos bienes el de hacer constar que durante el indicado periodo no han sido arrendados ni arbitrados, como condicion inherente á su libre y comun aprovechamiento:

Considerando que conforme á la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal, los bienes de que se trata no pierden su primitivo carácter comun porque se haya arrendado ó vendido temporalmente alguna parte de los productos en casos de necesidad ó conveniencia, si esto se ha hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos que disfrutaban los vecinos, por más que tales arbitrios hayan servido para cubrir las cargas municipales:

Considerando que en el presente caso, si bien resulta de las certificaciones traídas á los autos que el Ayuntamiento del valle de Liendo arbitró en alguna ocasion las leñas muertas y el maderaje para tablazon sin especificar de qué fincas, esto se hizo sin perjuicio del libre y gratuito aprovechamiento comun de las demás leñas, pastos y demás esquilmos y productos de las fincas en cuestion:

Considerando no obstante, respecto á la nominada Prado de Gándara, que por certificacion del mismo Ayuntamiento aparece que aquella Corporacion le arrendó, y que consistiendo su única produccion en pastos, es indudable que al establecer este arbitrio se privó á los vecinos del libre, comun y gratuito aprovechamiento que la ley exige para que tales bienes no pierdan la cualidad que los exime de la venta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos exceptuadas de la venta, como comprendidas en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, las fincas pertenecientes al comun de vecinos del valle de Liendo mencionadas en la Real orden de 26 de Marzo de 1870, á excepcion de la llamada Prado de Gándara que declaramos sujeta á la venta que prescribe la citada ley; y en lo que con estas declaraciones fuere conforme la Real orden reclamada la dejamos subsistente, y en lo que no sin efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascaros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pú-



blica la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia en virtud de demanda interpuesta contra dos de las varias disposiciones que contiene la orden de la Regencia del Reino de 20 de Mayo de 1870, por los Ayuntamientos de Híjar y la Puebla, representados por el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre que se declara que el monte Blanco no tiene que dividirse entre los interesados en su aprovechamiento comun, y que las tierras labrantías que existen enclavadas en dicha finca no caen bajo la jurisdicción del art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Resultando que el Ayuntamiento de la villa de Híjar acudió al Gobierno en 29 de Agosto, 20 de Noviembre de 1835 y 28 del mismo mes de 1838, pidiendo que se exceptuasen de la venta varias dehesas de Propios y un monte llamado Blanco, dividido en 25 suertes, cada una con su denominación particular, por ser de aprovechamiento comun, y como destinadas al servicio público la casa consistorial, dos para escuelas de instrucción primaria, otra de latinidad, el matadero, carnicería, cárcel pública, una era, pinar, corral y dos alamedas, por hallarse comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835; y que para justificar el uso de dichas fincas, acompañó certificaciones de los Municipios de Samper de Calanda, Jatiel y Urrea de Gaen, de las cuales resulta que los edificios urbanos están consagrados al expresado servicio desde tiempo inmemorial, y las rústicas son de aprovechamiento comun, libre y gratuito de los vecinos:

Resultando que remitido el expediente á la Diputación provincial de Teruel, se pasó á informe á la Administración de Propiedades y Comisión de Ventas, opinando la primera que dichos bienes se hallaban comprendidos en la excepción prescrita en el art. 2.º de la ley citada, menos la herrería, carnicería, cuarto donde se vende el pescado, granero, era, las dos alamedas y dehesas por no llenar los requisitos marcados en la misma, y la segunda que el cuarto y granero, la herrería, un sitio del corral en el arrabal del puente, la casa llamada del preceptor y la era de trillar se vendieron en diversas fechas con los diferentes números que designaba el inventario, y que los demás edificios no encontraba inconveniente en que se reservasen al pueblo con el objeto que deseaba: que las dehesas eran de Propios y no del comun como lo justificaba el inventario de su referencia, en el que figuran con distintos números la casa de Samper, la de Valdemaguin, la de Chiffes, Valprimera, Conejar y la de Valles, vendidas, excepto la de Chiffes que estaba debida seguir la misma suerte, así como los montes titulados la Soma y Valdesagara, siempre que constasen sus productos en cuentas municipales, toda vez que como las anteriores se han declarado enajenables por los Ingenieros del ramo:

Resultando que el mismo Ayuntamiento solicitó en 3 de Agosto de 1860, conforme á lo prevenido en el art. 53 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, que se mandase formar expediente para que se declarasen como pertenecientes al comun de vecinos y que tenían comunidad en ellos otros varios pueblos los terrenos llamados Cabeza del Pino, Valdesagara y Loma; que oídas la Administración de Propiedades y Comisión de Ventas fueron de parecer, aquella que se uniera este expediente al de Alcañiz y Castellote para que fueran resueltos los tres en uno, y esta que el terreno llamado Cabeza del Pino se hallaba tasado, aunque no anunciado para la venta, no habiendo sido tasados los otros dos, y opinó tambien que esta instancia se uniera al expediente principal que se hallaba en curso:

Resultando que, unido en efecto á dicho expediente, se trajeron á él las certificaciones siguientes: una de los peritos tasador y peritico, en la cual aparece que el monte Blanco se compone de 25 suertes ó porciones tituladas Chumilla, Corral de la Loma y de la Valsa de Mos, Valdearcos, Portolotas, Loma Alias, Hoya Sentida, Salto Pobleta, Manga y Mas del Mosquito, Pelotas y Vadales, Planosneyer, Barbentana y Valdesacon, Javalda, Saladares, Fructos Cuescos, Casca de la Borda y Hoya del Ciego, Jelada de Alcaine y Hoya de la Ginastrosa, Espartosa, Montecico, Santa Bárbara, Cabeza del Pino y Sabinar, especificándose sus respectivos linderos, la relación de sus productos, y que en junto miden 3.213 hectáreas; advirtiéndose que en dicho monte se encuentran enclavadas varias fincas de dominio particular, cuya superficie, así como la de los senderos que atraviesan sus partidas, no han entrado á formar parte del mismo: otra expedida por Notario público, en la cual resulta que los Alcaldes de Híjar y la Puebla de comun acuerdo, y en representación del vecindario de cada uno, solicitaron información *ad perpetuam* por carecer de títulos originales acerca de la posesión y disfrute en que se hallaban de los montes pertenecientes al término jurisdiccional de dicha villa, utilizando sus yerbas, leñas, piedra y yeso, sin contribuir con impuesto alguno, expresando que en dichos montes, que son los que expresa la anterior certificación, tenían el derecho de *Alera foral* los vecinos de Belchite, Léccera, Almorchon, Andorra, Albalate y Alcañiz y el de mancomunidad Urrea de Gaen, la Puebla de Híjar y Samper de Calanda: que recibida en la parte bastante á comprobar los extremos referidos, previa audiencia fiscal, el Juez de primera instancia la prestó su aprobación por auto de 2 de Marzo de 1867: otra de dicho Ayuntamiento en que consigna que ni en las cuentas municipales, contratos ni expedientes de subasta existía dato alguno referente á los terrenos comunes de la villa y que en ningún tiempo habían sido arrendados: otra del Secretario del Gobierno de la provincia expresando que, examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo desde 1835 á 1863, resulta que varias de las fincas rústicas y urbanas que designa han pagado por productos y arbitrios el 20 y el 5 por 100, así como que no existían bienes de Propios desde 1862 al 1865 inclusive por haber sido enajenados; y otra del Secretario del Ayuntamiento de Híjar con relación á los catastros de 1752 y siguientes, padrones de riqueza, amillaramiento y repartos de contribución anteriores á 1835, y posteriores hasta la fecha de la solicitud de excepción, expresando que en ninguno de dichos documentos existe dato alguno relativo á los montes comunes, manifestando la Administración que bajo el nombre de comun de vecinos no figuran ningún monte y sí un sitio con 3 rs. de utilidad, un macedo con 45 y una fábrica de teja con 125, por lo cual nada tenía que decir contra la anterior certificación:

Resultando que oída la Administración y Comisión de Ventas, manifestaron que para evitar la confusión que aparecía, era necesario que el Ayuntamiento de Híjar precisase los terrenos de Propios no enajenados, los montes exceptuados y los que debían ser objeto de la excepción que pretendía: que acordado así, expresó este que todas las dehesas fueron vendidas y que no existían más bienes comunes que los relacionados y especificados en la certificación pericial; y que en su vista dicha Administración, Comisión de Ventas, Promotor fiscal de

Hacienda y Junta provincial de Ventas opinaron unánimemente en favor de la excepción de los terrenos comprendidos en la referida certificación pericial, por resultar ser de procedencia del comun de vecinos, debiendo exceptuarse tambien los edificios destinados al servicio público:

Resultando que elevado el expediente á la Dirección, le devolvió para que se evacuasen los particulares que consignaba en su comunicación de 13 de Julio de 1868, y en su consecuencia el expresado Ayuntamiento trajo testimonio literal de la información testifical de que se ha hecho mérito con objeto de acreditar la propiedad de las fincas solicitadas, y otro documento en que manifiesta que desea se exceptúen de la venta por haber sido de aprovechamiento comun y tener necesidad de ellas para los usos vecinales las mencionadas 25 partidas que constituyen el monte Blanco, dos alamedas llamadas del Santísimo y del Camino del Convento, por ser los únicos paseos que tenía la villa, el lavadero público, casa de Ayuntamiento, local para escuela de latinidad llamado de la Magdalena, que entonces servía para depósito de las herramientas de los caminos vecinales y demás útiles de la Municipalidad, así como para los alambres y postes telegráficos, escuela de niños y niñas, macedo donde se mataban las reses para consumo de la población, cárcel nacional y de arresto, potro de herrar con su corralito, corral de la Dula donde se reúnen las caballerías de labor para ir á pastar, y el hospital donde se acogen diferentes enfermos con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849; y después de explicar que estas fincas no han sido medidas ni clasificadas, y cuáles se conocen con distintos nombres y han sido enajenadas, sobre las que nada tiene que reclamar, concluye expresando que la existencia del hospital se halla arreglada á la ley citada y reglamento de 14 de Mayo de 1852:

Resultando que además de los documentos expresados, se trajeron certificaciones de los Ayuntamientos de Belchite, Léccera, Andorra, Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Urrea de Gaen, Samper de Calanda y Azaila, en los cuales se refiere que los montes comunes de la villa de Híjar no han estado arrendados ni arbitrados desde 1835 á 1868, ni antes de aquella época, habiendo conocido siempre entre dichos pueblos y villas mancomunidad de pastos y el derecho de *Alera* en los montes referidos; y otra certificación del Secretario de la Diputación provincial, en la cual aparece que desde 1848 á 1867 no consta en las cuentas municipales de la villa de Híjar depositadas en aquella dependencia, que se haya pagado cantidad alguna por el aprovechamiento de los montes comunes que la pertenecen:

Resultando que informado el Negociado y la Sección de Letrados del Ministerio opinaron favorablemente á la excepción de terrenos de aprovechamiento comun y á la de varios de los edificios solicitados: que pedidas explicaciones al Ayuntamiento sobre los ingresos que por fincas de Propios aparecían en las cuentas municipales por los conceptos de herbaje del monte Blanco y otros productos, se reprodujo la certificación del Gobierno de la provincia antes mencionada: que dicho Municipio manifestó que si en los años de 1840 al 1862 dieron algunos productos, se destinaron para pago de los guardas que indispensablemente habia necesidad de sostener, porque colindan los montes con diferentes pueblos, exigían una constante vigilancia para que no abusasen de los aprovechamientos comunales ni los usaran y destruyeran en perjuicio de los vecinos de Híjar y de la Puebla:

Resultando que, en vista de todo, la Regencia del Reino, oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, por orden de 20 de Mayo de 1870 declaró en cuanto á las fincas urbanas exceptuadas de la venta las destinadas á Casa Consistorial, Escuelas de instrucción primaria, cárcel pública y hospital, y que se enajenasen las restantes que comprendía la solicitud del Ayuntamiento de Híjar, «y respecto al monte comun que se divide entre los pueblos interesados; pero entendiéndose que esta división no ha de ser para adjudicarles la porción en especie, sino para desamortizarla y venderla en cuanto no sea de aprovechamiento comun; y que la Administración económica procediese con los terrenos de dominio particular al tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 10 de Julio de 1865»:

Resultando que el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, en nombre de los Ayuntamientos de Híjar y la Puebla, entabló demanda contra la orden citada ante este Tribunal Supremo en 9 de Diciembre de 1870, que más tarde amplió, con la solicitud de que «se declare que el monte Blanco no tiene que dividirse entre los interesados en el aprovechamiento comun, y que las tierras labrantías que existen enclavadas en dicha finca no caen bajo la jurisdicción del art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865» fundándose en ámbos escritos en que se incurria en gravísima contradicción al declarar la división del monte Blanco entre los pueblos interesados por sus derechos de mancomunidad y por el de *Alera foral*, creyendo que lo que hoy era de aprovechamiento comun no habia de serlo luego si la división se efectuaba: en que se aplicaba sin fundamento la Real orden de 31 de Mayo de 1837, confirmada por otras posteriores, pues que en el caso presente no habia Juntas ni Ayuntamientos generales de universidades de tierras á que la ley aludía, encontrándose conforme esta doctrina con la deducida de las sentencias que son fuente de la jurisprudencia que venia sosteniendo; y en que al ordenarse que la Administración procediese con los terrenos de dominio particular enclavados en el monte Blanco, á tenor de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, no se contaba con que dichas tierras ni procedían de roturaciones más ó menos arbitrarias, ni se labraban en comun, ni se repartían en épocas determinadas, sino que pertenecían al dominio privado, figurando en capitulaciones, hijuelas y Registro de la propiedad, sin que obstase que por mútuo acuerdo y después de levantadas las mieses ó en el terreno no sembrado entrasen en las tierras los ganados de todos los vecinos, viniendo á apoyarla la doctrina constante y universal dentro de las leyes administrativas y de la ley civil, que no consiente que la propiedad de esta clase se regule por la ley de 6 de Mayo de 1855 y Real decreto de 13 de Julio de 1865:

Resultando que el Ministerio fiscal pide que se absuelva á la Administración de la anterior demanda, dejando subsistente la orden reclamada, exponiendo que los Ayuntamientos de Híjar y la Puebla no se han opuesto á la reserva que contiene esta orden respecto á la venta del monte Blanco en cuanto no sea de aprovechamiento comun, sino tan sólo á la división del mismo entre ámbos pueblos y los demás que han invocado derechos de aprovechamiento más ó menos amplios: que por lo tanto queda reducida la cuestión en esta parte del litigio á saber si la existencia de sus derechos constituye ó no una de las universidades de bienes mandadas disolver por Real orden de 31 de Mayo de 1837, cuyo cumplimiento se recordó por las de 28 de Mayo y 8 del mismo mes de 1863 y 1864: que el espíritu de aquellas y el texto de estas se oponen á las alegaciones y distinciones de los demandantes, porque su objeto fué acabar no sólo con las antiguas Juntas, sino tambien con la comunidad de dominios y derechos; y por consiguiente, existiendo esta entre los pueblos de Híjar y la Puebla y demás comunidad de dominios y derechos sobre una universidad de bienes, procede la disolución de esa comunidad y el reparto, y la resolución ministerial es justa: que la oposición de los mismos en lo relativo á los terrenos de labor enclavados en

el monte Blanco sosteniendo que no caen bajo la prescripción del decreto de 1865, era inexacta, pero que siempre resultaría que la Municipalidad carecía de acción y personalidad para defender intereses particulares, lo cual alegaba por vía de excepción perentoria; y por último, que la Administración estaba en su derecho para averiguar si aquellos terrenos procedían de roturaciones regulares ó arbitrarias, para en su caso reivindicarlos y venderlos con arreglo á la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que concretada la demanda interpuesta por los Ayuntamientos de Híjar y la Puebla á solicitar se declare que el monte denominado Blanco no tiene que dividirse entre los interesados en su aprovechamiento comun, y que las tierras labrantías que existen enclavadas en dicha finca no caen bajo la jurisdicción del art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, á la resolución de estas dos cuestiones debe limitarse la sentencia definitiva, con arreglo á las terminantes prescripciones del reglamento de lo contencioso:

Considerando, respecto de la primera cuestión, que según las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y la constante jurisprudencia establecida tanto por el Consejo Real como por el de Estado en su conformidad, *interrin no se promulgue la ley sobre división territorial, anunciada en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, debe mantenerse la posesión de los puestos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del Sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo; sin perjuicio de que si alguno de los pueblos comuneros ó sus Ayuntamientos pretendiere corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, del que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar esa posesión y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad*:

Considerando que las citadas disposiciones y jurisprudencia tienen exacta y rigurosa aplicación al presente caso, puesto que resulta justificado en el expediente gubernativo sin contradicción y con audiencia de todos los pueblos interesados, que los de Híjar y la Puebla son conductores del monte Blanco, dividido en 25 suertes ó porciones, y que estos en mancomunidad con los de Urrea de Gaen y Samper de Calanda vienen en la antigua y respetada posesión del aprovechamiento comun de las yerbas, leñas, piedra, yeso y demás productos naturales de dicha finca, y en el disfrute tambien comun del derecho de *Alera foral* los vecinos de Belchite, Léccera, Almorchon, Andorra, Albalate y Alcañiz:

Considerando que no obsta á lo expuesto lo que determina la Real orden de 31 de Mayo de 1837 y lo acordado en la de 28 de Marzo de 1863, dictada en un expediente particular con arreglo á lo resuelto en aquella al prevenir la primera que se procediese á la supresión de las Juntas ó Ayuntamientos generales de universidades de tierras de San Pedro Marriquer, Caracena y de los 150 pueblos de la tierra, y cualquiera otra de su clase como innecesarias, gravosas é incompatibles con la organización municipal y provincial entonces vigente, á la enajenación de sus Propios é inversión de sus productos en beneficio de los asociados y al repartimiento entre los mismos de los bienes que las pertenecían, porque esa medida general no es aplicable á la mancomunidad de pastos y otros aprovechamientos que, como sucede en la de Híjar y demás Ayuntamientos referidos, no se habian constituido y organizado con Juntas generales, estatutos y demás circunstancias especiales que expresa la predicha Real orden; y si alguna duda pudo ocurrir acerca de que esta debía ser su genuina inteligencia, desapareció después de publicada la Real orden de 17 de Mayo del año siguiente y la jurisprudencia contenciosa anteriormente citadas:

Considerando además que esta cuestión carece en la actualidad de importancia, porque conforme al art. 75 de la vigente ley municipal de 20 de Agosto de 1870, *los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para los aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés, las cuales habrán de regirse por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la misma elija, disposición legal posterior al acuerdo administrativo impugnado que reforma lo resuelto en la expresada Real orden de 31 de Enero de 1837 y que autoriza la subsistencia y creación de comunidades de igual naturaleza que la establecida entre los Ayuntamientos de Híjar y los demás de que se ha hecho mención, quedando sometidas al régimen y condiciones prevenidas*:

Y considerando, sobre la segunda cuestión, que es indudable el derecho que tiene la Administración para disponer que se proceda á practicar las averiguaciones oportunas en cuanto se dirigen á hacer constar la índole de los títulos con que se hallan poseídos los terrenos de propiedad particular enclavados en el repetido monte Blanco, á fin de adoptar en su vista la resolución que corresponda respecto de los que provengan de roturaciones arbitrarias, sin que por esto se entienda que puedan ser inquietados en su legítima posesión los que á ella tengan otro derecho en virtud de títulos de distinta naturaleza:

Fallamos que debemos declarar y declaramos subsistente la posesión en que vienen los vecinos de los pueblos de Híjar, la Puebla, Urrea de Gaen, Samper de Calanda, Belchite, Léccera, Almorchon, Andorra, Albalate y Alcañiz en la mancomunidad de los expresados aprovechamientos y *Alera foral* del monte denominado Blanco, tal como existe de antiguo, y en su consecuencia que no procede su división por los motivos y en la forma que se acordó en la orden reclamada, sin perjuicio de lo que el Gobierno pueda resolver en uso de sus atribuciones sobre la excepción de dicha finca de la desamortización, en vista del expediente instruido á petición de los referidos Ayuntamientos de Híjar y la Puebla, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º núm. 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y en el 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; y declaramos procedente lo prevenido en la misma orden en cuanto se refiere á que se practiquen las diligencias convenientes para hacer constar los títulos con que se hallan poseídos los terrenos de propiedad particular enclavados en el repetido monte Blanco, y á que se adopten por su resultado las providencias que correspondan: en lo que con esta sentencia se halla conforme la orden de la Regencia del Reino de 20 de Mayo de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, la declaramos firme y subsistente, y en lo que no lo está la dejamos sin efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como

Secretario Relator en Madrid á 15 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden seguidos por D. Vicente Roquera y Pachés, representado por el Licenciado D. Benigno Santos Suarez, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 16 de Agosto de 1871 que le denegó cierto tiempo de servicio para su clasificacion:

Resultando que segun certificacion expedida por el Veedor del cuerpo de Torreros de Valencia, D. Vicente Roquera y Pachés empezó á servir en clase de sargento de la Milicia nacional de Castellon en 1.º de Noviembre de 1834, encontrándose en algunas acciones que se detallan, y concluyó en 2 de Enero de 1839 que fué nombrado Teniente Alcaide de la Torre del Rey, en la costa marítima de Castellon de la Plana, permaneciendo hasta la extincion del cuerpo en 12 de Julio de 1834; cuyo tiempo, segun orden de la Regencia del Reino de 20 de Agosto de 1869, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, se declaró de abono para retiro y para unirlo á otros servicios del ramo civil que produzean derechos pasivos:

Resultando asimismo de los demás documentos presentados, que en 21 de Enero de 1834 fué nombrado Guarda mayor de montes de la provincia de Castellon por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio con 3.800 rs. anuales de sueldo; y habiendo cesado en 8 de Mayo de 1835, se le nombró de nuevo en el 31, y permaneció en su desempeño hasta 29 de Abril de 1836; nombrándosele en 1.º de Agosto siguiente por la Direccion general de Rentas Administrador subalterno de la Aduana de San Carlos de la Rápita, con 5.000 rs. anuales, desde donde se le trasladó á Burriana, cesando en 14 de Octubre de 1864, y siendo nombrado en Enero siguiente por la misma Direccion Oficial de segunda clase de Hacienda publica con 6.000 rs. de sueldo, de cuyo destino cesó por Real orden de 21 de Junio de 1868 por haberse suprimido la plaza:

Resultando que en 4 de Julio del mismo año pretendió el D. Vicente Roquera que se le clasificara con la mitad de dicho sueldo como comprendido en la ley de presupuestos del año de 1835, por tener adquiridos sus derechos con anterioridad á la de Junio de 1834; y compulsados los documentos en que funda su pretension, el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, en sesion de 10 de Noviembre de 1869, le reconoció 15 años, 11 meses y 28 dias de servicios y el haber anual de 150 escudos, cuarta parte de 600 que sirven de regulador:

Resultando que habiéndose alzado del anterior acuerdo para ante el Ministro de Hacienda, presentó una certificacion librada por el Comisario de Guerra de Castellon para acreditar que por Real orden de 6 de Agosto de 1831 se le concedió retiro con uso de uniforme del extinguido cuerpo de Torreros y el fuero criminal que le correspondia, negándole despues el doble tiempo de campaña que solicitó para su mejora de retiro; y el Ministro de Hacienda, por su orden de 22 de Julio de 1870, le concedió el término de tres meses para que justificase con certificacion de las oficinas militares los extremos que exigia la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867:

Resultando que á su virtud presentó una certificacion expedida por el Secretario de la Diputacion provincial de Castellon en 20 de Setiembre de 1870, manifestando que á pesar de constar de público que aquel fué uno de tantos milicianos nacionales movilizados de dicha provincia durante la guerra civil, no existian en el Archivo listas de revista ni se sabia hubiesen existido antes; y una copia autorizada de la expedida en 27 de Setiembre del mismo año por el Interventor militar del distrito de Valencia, en que se dice que D. Vicente Roquera sólo figuraba en la lista de revista del escuadron de caballeria el dia 6 de Julio de 1834 en clase de movilizado: copia certificada del diploma, por el cual el Ayuntamiento de Castellon de la Plana le declaró en el año de 1835 benemérito de la patria por el contraido en la defensa de aquella plaza en Julio de 1837; y otro del Ministerio de la Gobernacion del año de 1835 concediéndole el uso de la cruz y placa como Miliciano nacional:

Resultando que en mérito de todo y en 16 de Agosto de 1871 se dictó Real orden mandando revisar la anterior clasificacion de D. Vicente Roquera y abonarle un solo dia como miliciano nacional durante la guerra civil, lo que verificó el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 30 de Agosto del mismo año, sin mejorarle por ello el haber pasivo declarado anteriormente:

Resultando que en 17 de Setiembre siguiente D. Vicente Roquera por sí presentó escrito en este Tribunal Supremo pidiendo se llamasen los antecedentes á la vista, y revocando la expresada Real orden se confirmase el abono de tiempo que como sargento de la Milicia nacional le concedió el extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y acordado por la Sala que apoderase Letrado, lo verificó en el Licenciado Don Benigno Santos Suarez, á quien se tuvo por parte:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, mejoró el mismo el recurso con igual pretension que su patrocinado, fundado en que como decia el Oficial del Negociado del Ministerio en su nota y tambien la Seccion de Letrados, se exige acreditar haber pasado revista para hacer constar que realmente se ha prestado el servicio que se reclama, el cual está probado suficientemente en el expediente gubernativo, no siendo culpa suya el que no existan las listas de revista, que es una cosa accesoria, habiéndosele concedido el retiro con uso de uniforme por tener los años de servicio necesarios para ello:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absolviese de la demanda á la Administracion general del Estado, apoyado en lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 6.º y en el 1.º de la ley de 22 de Octubre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 dispone en su art. 6.º, núm. 4.º que á los Milicianos nacionales movilizados durante la guerra civil se les abone para la clasificacion de su haber pasivo sólo el tiempo de servicio que constare en las listas de revista, y que el art. 1.º de dicha ley previene la estricta observancia de su literal contexto:

Considerando que estas disposiciones no permiten que el medio de justificacion de revista que la ley prescribe como la prueba única y exclusiva en la materia sea sustituido por otro distinto:

Considerando que los documentos presentados por D. Vicente Roquera y en cuya virtud se le concedió el retiro por Real orden de 6 de Agosto de 1831 abonándole los cuatro años, meses y dias que sirvió como Miliciano movilizado desde 1.º de Noviembre de 1834 á 2 de Enero de 1839, no son bastantes para obtener la clasificacion especial que para este objeto exige el decreto-ley arriba citado;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Real orden de 16 de Agosto de 1871, de que se alzó D. Vicente Roquera y Pachés.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-

CETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en nombre del Ayuntamiento de esta capital, sobre revocacion de varias órdenes de la Regencia del Reino que declaran la caducidad de varios créditos y eliminan otros de la liquidacion mandada practicar entre el Municipio y el Gobierno:

Resultando que por Reales cédulas de 13 y 17 de Noviembre de 1673 se mandó al Ayuntamiento de Madrid que tomara un crédito de 700.000 ducados con un rédito que no excediera de un 8 por 100 para atender con ellos á las urgentes necesidades del Estado como lo efectuó: que despues tomó hasta 39.380.000 ducados, dándole para el pago de los réditos y extincion del capital 2.900.000 ducados, 83.500.000 maravedis cada un año sobre la renta del tabaco en esta capital hasta el año de 1706, en que se maadó que con el abono del 1 por 100 hecho en los réditos de Sisas, reduciéndole del 4 al 3 por 100, se atendiera á amortizar capitales, y á pagar á los acreedores de aquella renta, lo cual no llegó á efectuarse por causa de las muchas atenciones que tenia el Ayuntamiento: que reclamando este el abono de dichos créditos, por Real orden de 28 de Noviembre de 1722 declaró el Rey que atenderia al alivio de la Corporacion levantando cuanto antes fuera posible el valimiento sobre las Sisas y devolviendo la renta del tabaco: que al año siguiente ordenó que cesase aquel valimiento y se suspendiera gravar dicha renta hasta resolver lo conveniente; y que consultado el Consejo de Castilla manifestó que no habia título de justicia para extinguirlo como establecido en favor de los que se habian interesado, á quienes debia restituirse por la Hacienda todo lo que hubiese percibido desde 1706 en que se hizo cargo de dicha renta, por la incierta suposicion de que quedaba libre con la recompensa del 1 por 100 de minoracion en los intereses de los capitales de Sisas, pues no era suficiente á cubrir los descubiertos de aquel, ni debía destinarse más que á la extincion de atrasos de acreedores de las mismas:

Resultando que por decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1824 á consecuencia de una Memoria que elevó el Ayuntamiento, se resolvió que el capital de los 400.473.574 rs. impuestos sobre Sisas de Madrid, pero á beneficio de la Nacion, se pasara al Crédito público con los intereses que devengaron desde 1.º de Julio de dicho año en adelante: que se procediese á una liquidacion general entre la Hacienda y el Ayuntamiento, reconociéndose por el Crédito público el alcance contra aquella, y entregándose por el mismo á este las correspondientes certificaciones con las cuales pagase los atrasos por réditos de capitales conforme estaba convenido por los tenedores de estos créditos, segun manifestaba el mismo Ayuntamiento: que por Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y por Real orden de 1.º de Setiembre de 1841 se mandó instruir expediente por la Junta de Liquidacion de la Deuda, confiándose la de estos créditos á una Comision mixta de Concejales del Municipio y de funcionarios públicos, la cual en sesion de 8 de Julio de 1843 acordó le fuese reconocida al Ayuntamiento como de legitimo abono la suma de 135.526.150 rs. 43 mrs. hasta fin de 1840: que nombrada una Junta especial de liquidacion por Real orden de 31 de Octubre de 1855, fué de opinion contraria á dicho fallo así como la Direccion general del Tesoro; y que despues, llevado este negocio á la de Contabilidad por Real orden de 4.º de Marzo de 1864 y por la del Poder Ejecutivo de 22 de Mayo de 1869, en donde se formó el respectivo expediente, el Regente del Reino por otra de 30 de Noviembre de 1870, de conformidad con su dictamen, declaró la caducidad del referido crédito de 135.526.150 rs. 43 mrs., que habian de deducirse de la liquidacion que en su dia se practicase con arreglo á la Real orden de 1.º de Marzo citado:

Resultando que por órdenes del Consejo de Castilla de 31 de Mayo de 1806, 30 de Mayo y 14 de Julio de 1807, se mandó al Ayuntamiento de Madrid que de los fondos de Propios y Sisas se pagasen al director de las Fábricas de cristales de San Ildefonso 8.700 rs. para hacer experimentos, á fin de extinguir la oruga en los jardines de Aranjuez, sin llegar á señalar su reintegro: que por reclamacion de dicho Ayuntamiento, hecha en 20 de Junio de 1853, se acordó por la Comision mixta y por el Departamento de Liquidacion proceder á la de dicho crédito sin perjuicio de lo que despues se acordara sobre compensacion de créditos y débitos del mismo: que la Junta de la Direccion general de la Deuda acordó en sesion de 22 de Junio de 1853 que no procedia su abono, porque su pago no debia correr á cargo del Estado, siendo de opinion contraria el Negociado correspondiente de la Direccion; y que pedidos al Ayuntamiento ciertos datos que habia de remitir en los plazos de 10 y 15 dias, cominándole con que en otro caso se entendia que desistia de su reclamacion, como no lo verificase, el Regente del Reino, por orden de 30 de Noviembre de 1870, mandó eliminar el repetido crédito de la liquidacion encomendada á la Direccion general por las órdenes citadas de 1.º de Marzo de 1864 y de 22 de Mayo de 1869, habiéndose trasladado al Ayuntamiento, tanto esta orden como la anterior de la misma fecha en 15 y 16 de Diciembre, acusando sus recibos en 19 y 20 del mismo mes y año de 1870:

Resultando que el Ayuntamiento de esta corte presentó á liquidacion en 31 de Diciembre de 1837 45 privilegios de juro que ántes pertenecieron á la Diputacion de la obra pia llamada del Dulce Nombre de Jesús y soltura de presos pobres por deudas de las cárceles de esta villa, y hoy en virtud de Real orden de 29 de Agosto de 1836 de propiedad del Asilo de mendicidad de San Bernardino á quien representa aquella Corporacion: que oida la comision mixta, de que se ha hecho referencia, acordó en sesion de 2 de Diciembre de 1842 se eliminase esta reclamacion de las demás del Ayuntamiento y se pasase el expediente á la Direccion de Liquidacion de la Deuda pública: que este centro no encontró reparo en que se liquidasen los juro siempre que dicha Corporacion acreditase que era administradora de dichos créditos y fondos: que el Jefe del Departamento de Liquidacion propuso con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1853 que se procediese á ella, sin perjuicio de lo que se acordase sobre compensacion de débitos y créditos al Ayuntamiento ántes de verificarse sus abonos: que propuesto por el Negociado que se eliminase esta reclamacion en los términos acordados por aquella Comision, como entre los privilegios de juro se hallaron dos créditos de réditos de esta clase pertenecientes al Ayuntamiento, se instruyó expediente para su abono: que oido el Fiscal opinó que debian en-

tregarse los valores que produjese la liquidacion á la Junta de Beneficencia como administradora nata de los bienes del Asilo de San Bernardino, y que despues de otros trámites el Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Direccion de Contabilidad, por orden de 30 de Noviembre de 1870 ordenó se eliminase esta reclamacion de la liquidacion general que en su dia deberia practicarse en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Marzo de 1861, y que se devolviese el expediente á la Direccion general de la Deuda para los efectos que correspondiesen, lo cual se comunicó al Ayuntamiento en 14 de Diciembre, y acusó el recibo en 16 del mismo mes y año:

Resultando que el repetido Ayuntamiento en 12 de Febrero de 1856 presentó á la Junta de liquidacion de créditos y débitos entre la Hacienda y aquella Corporacion una relacion de las sumas invertidas en la recomposicion de aceras y empedrados de las calles con motivo de las barricadas que se formaron en Julio de 1854, así como de lo invertido en el pago de jornales á las secciones de trabajadores en dicho y siguiente, importantes 1.980.424 reales, que creia debia reintegrarle la Hacienda; y que como no acompañase justificante alguno y sólo constase por Real orden de 13 de Noviembre de aquel año que se aprobó el expediente de subasta de 8.000 piés de losa barroquina y 2.700 de adoquines, y por orden de 11 de Abril de 1871, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Contabilidad, se declaró la caducidad de dicho crédito, trasladándose esta determinacion al Ayuntamiento de Madrid en 11 de Abril siguiente:

Resultando que contra esta Real orden y las tres anteriores de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 12 de Junio de 1871 el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en nombre y con poder otorgado por el Alcalde primero del Ayuntamiento popular de Madrid, solicitando la revocacion de aquellas y que se declarasen de abono las cantidades pretendidas por su representado en la liquidacion mandada practicar entre el mismo y la Hacienda, apoyándose en varias disposiciones legales:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal pidió que se declarase imprecendente su admision, por lo ménos respecto de las tres órdenes de 30 de Noviembre de 1870, y que en cuanto á la de 11 de Abril de 1871 sólo podria admitirse cuando desapareciesen los defectos del poder presentado, exponiendo que con arreglo á la última ley municipal era necesario, para que los Ayuntamientos acordasen entablar litigios, el dictamen de dos Letrados, lo cual no se habia verificado, como tampoco traído certificacion del acuerdo municipal: que los que en todo caso debian otorgar el poder eran los Procuradores Síndicos, y que no rigiendo aun dicha ley, la del año de 1868 era todavia más terminante sobre ello, pues que se necesitaba la autorizacion de la Diputacion provincial: que las órdenes referentes á los créditos sobre la renta de tabaco y gastos hechos por consecuencia de las barricadas de 1854 el plazo para pedir contra ellas en la via contenciosa era el de tres meses, segun el art. 18 de la ley sobre caducidad de créditos por contener resoluciones de esta clase: que dictada la primera en 30 de Noviembre de 1870, notificado el Ayuntamiento en 19 de Diciembre siguiente, y presentada la demanda en 12 de Junio de 1871 era evidente que lo fué fuera del plazo concedido: que las otras dos órdenes sobre juro y extincion de oruga fueron tambien dictadas en 30 del mismo mes y año referidos, notificadas en 14 y 15 de Diciembre posterior; y siendo el término de un mes el fijado para acudir á esta via segun el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1854, otras disposiciones y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo, la demanda estaba interpuesta fuera de tiempo, y no procedia por consecuencia su admision:

Resultando que se han subsanado todos los defectos que se encontraron en el poder:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que proceden los recursos contenciosos contra las resoluciones ministeriales que causan estado cuando la materia sobre que versan es administrativa y se interponen dentro del término legal alegando la violacion de un derecho preexistente:

Considerando que la demanda formulada por el Ayuntamiento de Madrid contra las resoluciones del Ministro de Hacienda, por las que se niegan los créditos que aquel ha reclamado por la renta del tabaco, experimentos hechos para extinguir la oruga en Aranjuez, entrega de ciertos juro que pertenecieron al Asilo de San Bernardino y gastos practicados en el empedrado á consecuencia de las barricadas que se levantaron en 1854, reunen todas esas condiciones:

Considerando que no son aplicables al caso del pleito los términos excepcionales señalados por el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1854, ni el 18 de la ley de caducidad de 19 de Julio de 1863, porque el Ministro de Hacienda no ha resuelto los puntos á que se contrae la demanda en alzada, y despues de haber fallado la Junta de la Deuda pública, ni aplicando en ningun concepto la ley ni el decreto que se invocan por el Ministerio fiscal, sino en virtud de las disposiciones especiales á que se habia sujetado desde 1824, y sobre todo desde 1.º de Marzo de 1861 la liquidacion de los créditos del Ayuntamiento de Madrid con el Estado, y resolviendo por sí y directamente los expedientes instruidos *ad hoc* en la Direccion general de Contabilidad, por lo cual los acuerdos que en ellos han recaído no tienen el carácter especial que se les supone:

Considerando que la Direccion general ya mencionada tampoco ha obrado en delegacion de la Junta de la Deuda pública como se pretende, sino á consecuencia de la Real orden de 1.º de Marzo de 1861, y de la del Poder Ejecutivo de 22 de Mayo de 1869, y esto no para resolver por sí, sino para emitir simplemente un dictamen, al contrario de lo que hace y debe hacer dicha Junta:

Y considerando que por todo lo expuesto las órdenes reclamadas sólo pueden estimarse como resoluciones ordinarias de un Ministro, y contra las cuales segun el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 pueden intentarse recursos contenciosos en el plazo de seis meses, que es lo que ha hecho el Ayuntamiento en el caso presente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa y que há lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid contra tres órdenes del Regente del Reino de 30 de Noviembre de 1870 que han sido reclamadas, y tambien respecto de la resolucion ministerial de 11 de Abril de 1871, contra cuya procedencia nada ha opuesto el Ministerio fiscal; y en su consecuencia se há por parte al Licenciado D. José Fernandez de la Hoz en representacion del Ayuntamiento de esta capital con el domicilio que señala; y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.



Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 884.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various municipal and provincial entities and their financial details.

Table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various municipal and provincial entities and their financial details.

Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 del corriente, de diez á dos de la tarde: Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 13 de sorteo, carpeta núm. 2.902 de señalamiento. Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 30, que comprende desde el núm. 341 á 350. Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números del 2.501 á 2.525 de sorteo. Amortización de resguardos al portador, bola 1.ª, núm. 223. Madrid 4.º de Agosto de 1872.—El Director general.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 3 y 5 del corriente se pagarán por la Tesorería de la Deuda las facturas de cupones del 3 por 100 que se expresan á continuación:

Día 3.

Semestre corriente, primer sorteo.

Facturas números 1.001 á 1.010.

Semestre corriente, segundo sorteo.

Facturas números 2.331 á 2.335.

Semestre de 1.º de Enero de 1872.

Facturas números 4.351 á 4.360.

Día 5.

Semestre corriente, primer sorteo.

Facturas números 31 á 40.

Semestre corriente, segundo sorteo.

Facturas números 2.336 al 2.338.

Semestre de 1.º de Enero de 1872.

Facturas números 4.361 á 4.370.

Madrid 4.º de Agosto de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo acudido á estas oficinas D. José Fernández Regauste manifestando habersele extraviado la carpeta-resguardo que con el núm. 363 le fué expedida por el Departamento de mi cargo en equivalencia de tres acciones de Obras públicas presentadas al cobro de intereses del semestre vencido en 1.º de Enero próximo pasado, importantes 480 rs., la Junta de la Deuda pública ha acordado se anuncie el extravío de la referida factura; en la inteligencia de que si en el término de 30 días, desde la publicación de este anuncio en la GACETA y Diario oficial de Avisos, no se hubiese hecho reclamación en contra se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de cuyo extravío se trata, y se expedirá otro por duplicado, abonándose su importe al presentador.

Madrid 29 de Julio de 1872.—El Jefe del Departamento, P. S., Emilio de Nuñez Gallego.—V. B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 309 á 320 inclusive. Madrid 4.º de Agosto de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas estén señaladas con los números 441 á 422 inclusive. Madrid 4.º de Agosto de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cornellana y Cudillero.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Cornellana y Cudillero por Pravia y Muros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción será recorrida en cinco horas 45 minutos si el servicio se hiciera á caballo; y en cuatro horas 30 minutos si se hiciese en carruaje. En el primer caso las expediciones pasarán por la capital del Ayuntamiento de Muros. En el segundo caso el contratista tendrá obligación de entregar en la cartería de Muros y recoger de la misma la correspondencia, al paso del carruaje, por la carretera, estableciendo por su cuenta un peaton. Las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo. 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá bastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización. 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Pravia y Salas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.375 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos. 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó en las subalternas de Rentas de Pravia ó Salas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 230 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cornellana á Cudillero y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Julio de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Torija.**

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Guadalajara á Torija la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara; y en el caso que el servicio se haga en carruaje, coche ó coches decentes con almacén ó sitio independiente de los viajeros y equipajes, capaz para contener toda la correspondencia que por la línea circule.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subsanarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Torija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 6 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.425 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Guadalajara ó en la Administracion de Rentas de Torija, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acta del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor

postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Guadalajara á Torija y vice versa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Correos y Telégrafos.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Julio de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Escuela especial de Ingenieros de Minas.**

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo prevenido en los artículos 51, 61, 62, 63 y 64 del reglamento que fué aprobado para la misma por decreto de S. A. el Regente del Reino en 24 de Octubre de 1870, queda abierto desde hoy y hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaría de dicha Escuela, de ocho á doce de la mañana, todos los dias no feriados.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuacion los mencionados artículos del reglamento de la Escuela, en cuya Secretaría, y en los dias y horas antedichos, se facilitarán á los candidatos que los pidan los programas impresos, en que se detalla la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes de ingreso.

Madrid 19 de Julio de 1872.—P. A. D. D., Anselmo Tirado.

**Articulos del reglamento anteriormente citados.**

Artículo 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

1.º Acreditar por certificacion ó diploma haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana, Geografía, Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado, mediante examen, de las materias siguientes: Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.—Mecánica racional.—Física.—Nociones generales de Química.—Historia natural.—Dibujo lineal.—Dibujo topográfico á pluma.—Dibujo de paisaje.—Traduccion del francés.—Traduccion del inglés ó alemán.

Art. 62. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre. La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipacion por medio de los periódicos oficiales. En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes, y que señalen las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas. Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes de 1.º de Setiembre su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un examen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada dia: esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados, y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla se anunciará del mismo modo las alteraciones que en ella se introducen.

Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales, compuestos de dos Profesores de la Escuela, nombrados por el Director, de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgase conveniente presidir los exámenes cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia en el dia y hora que se le hubiere señalado en la distribucion, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votacion secreta, calificará á los candidatos con la nota de *aprobado* ó *desaprobado*; extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que elevan al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63. Para ser admitido á examen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del art. 61. —3

**Escuela Nacional de Música.**

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo hasta el 22 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, segun el reglamento vigente, son las siguientes:

1.º La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 11.º al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre ó encargado, expresando en ella la edad del interesado, pueblo de su naturaleza, su domicilio en esta corte y los nombres de los padres.

Al ser presentada la antedicha solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula de vecindad para identificar su persona.

2.º El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificacion de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

3.º El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.º Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.º Todo aspirante que, previo el examen correspondiente, sea admitido, abonará 15 pesetas por derechos de matricula, y 5 por los de examen en la forma siguiente: la mitad de la matricula al dia siguiente de ser admitido y antes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el de Mayo. Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos de la Escuela que procedan de años anteriores.

6.º Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los dias que han de tener lugar los exámenes de ingreso, los cuales se anunciarán con la debida anticipacion en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría todos los alumnos que posean conocimientos musicales de la correspondiente papelota, previo el pago de las 5 pesetas de derechos de examen.

7.º y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de *enseñanza libre* que quieran ser examinados, previo el pago de matricula y derechos de examen.

Madrid 1.º de Agosto de 1872.—El Secretario. —3

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Diputacion provincial de Madrid.**

La Comision provincial saca á pública subasta por rescision del contrato actual el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos* por el tiempo de seis años, y bajo el tipo de 87.360 pesetas y 75 céntimos en cada uno á que asciende el último arriendo, y demás condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate el dia 14 del próximo Agosto, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 29 de Julio de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi. —1

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Por acuerdo de esta Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. — Pesetas.
		Metros.	Piés.	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á otra nueva en direccion paralela á dicho paseo. . . . .	488'43	6.287'33	112.228'93
9	Idem id. . . . .	428'04	5.513'30	97.447'70
40	Idem con vuelta á la segunda citada. . . . .	440'76	5.672'03	104.224'82
45	Idem desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia. . . . .	553'75	6.874'95	104.632'44
47	Idem id. . . . .	433'80	5.587'48	84.091'58
49	Idem id. . . . .	353'77	4.556'66	68.577'74
21	Idem id. . . . .	398'74	5.097'26	84.748'95
35	Idem id. . . . .	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem id. . . . .	419'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem id. . . . .	401'72	5.174'28	58.857'44

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en los siguientes dias del próximo Setiembre: dia 3, remates de los solares números 7, 9 y 10; dia 4, idem los números 15, 17, 19 y 21, y dia 5, idem los números 35, 36 y 37.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá acredi-



tar haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasación del solar que desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos, deberán cubrir dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones reformado que, juntamente con los planos de las fincas, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 30 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á seis hombres desconocidos que en la mañana del 14 del actual robaron la casa-quinta del Sr. Paquin, sita en el término de esta villa, para que en término de nueve días se presenten en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por el delito expresado.

Dado en Alcázar de San Juan á 22 de Julio de 1872.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

#### Baeza.

D. Enrique Suarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique Mengivar y Manuel Lomas Medina, vecinos de Linades, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado para notificarles la sentencia recaída en causa seguida por lesiones al Lomas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 17 de Julio de 1872.—Enrique Suarez.

#### Barco de Valdeorras.

D. Juan Puertollano Valenzuela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de José Gegundez, natural de la provincia de Lugo, y en la actualidad residente, que se encontraba en Pandollan trabajando en las obras de la vía férrea que se hallan en construcción en el término de Rubiana, correspondiente á este partido judicial, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del autorizar, para ofrecerles la causa que se sigue en el mismo sobre la muerte casual del Gegundez.

Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 15 de Julio de 1872.—Juan Puertollano.—Por mandado de S. S., José M. Enriquez.

D. Juan Puertollano Valenzuela, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á María Rey N., procedente de la inclusa de Lugo, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á nombrar perito que en unión con el elegido por el Ministerio fiscal, procedan á la tasa de varios efectos que la fueron embargados, á consecuencia de causa seguida á la misma por hurto de dinero; apercibida que de no verificarlo se nombrará de oficio.

Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 16 de Julio de 1872.—Juan Puertollano.—Por mandado de S. S., José María Enriquez.

D. Juan Puertollano Valenzuela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al pordiosero Santiago Quiroga, natural de Bajoles, término municipal de Villamartin, en la comprensión de este partido, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del manifestante, para ofrecerle la causa que en el mismo se instruye en averiguación del autor ó autores del robo de varios efectos de su pertenencia, por si quiere mostrarse parte en la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo seguirá el procedimiento su curso correspondiente, sin necesidad de más citaciones, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 23 de Julio de 1872.—Juan Puertollano.—Por mandado de S. S., José María Enriquez.

#### Béjar.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los procesados Tomás González Blanco, Zacarías Blanco, Fulgencio Díaz é Ignacio Sánchez Soriano, vecinos de Montemayor, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á ser emplazados y nombrar Procurador y Abogado en la Audiencia del territorio en la causa que se les ha seguido por extracción de cáscara de roble y paños del Montegordo, que se remite en consulta; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 19 de Julio de 1872.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Narciso Martin.

#### Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan Cuadrado, para que se presente en la cárcel de este distrito en el término de nueve días á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que en este Juzgado se sigue contra Juan Zamarrillo y Güesa, natural y vecino de Cádiz, sobre fabricación y expedición de moneda falsa; que si así lo hiciere se le oír y hará justicia; bajo apercibimiento de que en defecto se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia expido el presente en Bilbao á 23 de Julio de 1872.—Por mandado de S. S., Julian de Ansuategui.

#### Cebreros.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente se cita y llama á los que se crean dueños,

previa justificación en forma, de dos caballerías mulares que se hallan depositadas en esta población, y cuyas señas se expresarán, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á recogerlas; pues así lo tengo acordado en causa criminal que por hurto y falsificación de cédulas de empadronamiento instruyo contra Gregorio Roldan y José María Sánchez, vecinos de Madrid.

Dado en Cebreros á 21 de Julio de 1872.—Isaac Martínez.

#### Señas de las caballerías.

Una mula negra, pecaña, de cuatro años de edad, alzada seis cuartas y media, con un mechón de pelo blanco en la frente y una espundia en el esternon.

Un macho mular, capon, castaño oscuro, alzada siete cuartas menos un dedo, edad siete años.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia del partido de Cebreros.

Por el presente se exhorta la busca de un caballo, cuyas señas se expresarán á continuación, y que fué robado á Manuel Pablo en la población de las Navas del Marqués, de donde este es vecino, en la noche del 40 á la madrugada del 11 de Junio próximo pasado, procediendo á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justificaran su legítima adquisición, remitiéndolas con dicho semoviente y las seguridades necesarias á este Juzgado; pues así lo he proveído en causa criminal que instruyo con motivo del robo de 20.000 duros, dicho caballo y otros objetos, ejecutado al Manuel y su hermano Hilario Pablo con asesinato en la persona de este último y lesiones á Francisco Rosado.

Cebreros 19 de Julio de 1872.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Lope Perez.

#### Señas del caballo.

Es negro, con una estrella blanca en la frente, calzado de las dos patas, y dos lunares blancos pequeños en los costillares, muy bien cortado, cabeza acarnerada pequeña.

#### Celanova.

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Celanova.

Por el presente hago notorio hallarme entendiendo en causa criminal en averiguación de los autores del robo y homicidio de D. Francisco Gomez, vecino de Refojos, perpetrado la noche del 14 de Junio último en el meson del Valle, en la cual prestó declaración Manuel Lopez de Sobrado de Poulo, y entre otras cosas dijo que cuando sucedió el hecho de que se trata le faltaba una mula, color negro, por lo que he acordado publicarlo por medio de los Boletines oficiales.

En consecuencia ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la averiguación del paradero de la mula y aparejos robados; esperando, dado caso de conseguirse, la remisión de ellos á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, para lo cual se expresan una y otros á continuación.

Celanova 10 de Julio de 1872.—José G. Camba.—De orden de S. S., José B. Reza.

#### Efectos robados.

Una mula de siete cuartas escasas de alzada, color negro, edad cinco años, de bebedero castaño, en el pié derecho por la parte de adentro en la misma articulación inferior tiene una cicatriz encallada sin pelo, y en lo general de la piel de dicho animal con pequeñas motas de pelo blanco poco perceptibles y una señal particular en su naturaleza, que es una encogidura y bastante abierta en su postura de atrás. Un albardón bastante usado con atafal de los llamados de sobredada, encarnado, forrado de becerrillo, dos cobertores rayados, una cincha de becerrillo, una cabezada á estilo portugués, y un ramal nuevo de cáñamo.

#### Chelva.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia del partido de Chelva.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Vicente Ripoll, ejecutor de contribuciones, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye sobre exacciones ilegales; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 22 de Julio de 1872.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, por Belenguer, Domingo Pujol.

#### Chinchón.

D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Julian Gonzalez Lopez, Teniente graduado Alférez del regimiento de caballería de Talavera, 3.º de cazadores, que murió en Selas, provincia de Guadalajara, á consecuencia de la herida recibida en la acción contra las facciones carlistas en los montes de Cobetas, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, alegando los derechos que tuviesen á dicha herencia; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchón á 15 de Julio de 1872.—Vicente Gil.—Por mandado de S. S., Eduardo Sardinero.

#### Fonsagrada.

En nombre de S. M. Don Amadeo I por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Antonio Lopez Silva, Juez del partido de Fonsagrada.

Por el presente y último término de 10 días cito y llamo á Ceferino Fernandez Nuñez, vecino de la villa de Navia de Suarna, para que se presente en este Juzgado á rendir indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre robo de efectos á Doña Manuela Gomez Barreiro; apercibiéndole de que si no lo verifica dentro de dicho término se le declarará rebelde y continuará la sustanciación del procedimiento, parándole el perjuicio de derecho.

Al mismo tiempo exhorto en forma á las Autoridades así civiles como militares para que procuren la detención del Ceferino, cuyas señas personales se expresarán á continuación; y siendo habido, lo remitan á disposición de este Juzgado.

Fonsagrada 18 de Julio de 1872.—Antonio Lopez Silva.—Por mandado de S. S., Manuel Neira.

#### Señas del Ceferino Fernandez Nuñez.

Edad como de unos 17 ó 18 años, estatura corta y grueso de cuerpo, pelo y ojos castaños, nariz ancha, cara redonda, barbilampiño, color trigüeño, es algo hoyoso de viruelas y ronceo

en hablar; acostumbra vestir pantalón blanco y camisa de estopa, chaleco y chaqueta usada de paño pardomonte, sombrero blanco y viejo y calza zapatos de cuero.

#### Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Granollers del Vallés y su partido.

Por este pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Torras y Clapés, alias Triunfo, labrador, natural y vecino de la villa de Caldas de Mombuy, de edad 15 años, soltero, hijo de José Torras y Rosa Clapés, reo fugado de las cárceles de esta villa el día 7 del corriente, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á fin de sufrir la pena de tres meses de arresto mayor que le fué impuesta por S. E. la Sala de lo criminal del Tribunal superior del distrito, con sentencia de 21 de Junio último, dictada en méritos de la causa criminal que se le siguió en este propio Juzgado sobre robo de dinero á José Angli y Margenat, vecino de la citada villa de Caldas; pues que finido dicho término si no comparece seguirán las diligencias su curso parándole el perjuicio que en derecho haya lugar; y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que caso de ser habido, lo capturen y remitan á disposición de este Juzgado.

Dado en Granollers del Vallés á 19 de Julio de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por mandado de S. S., Antonio de Sagraera, Escribano.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Torras y Clapés, natural de la villa de Caldas de Mombuy, y de 16 años de edad, el paradero del cual se ignora, por haberse fugado de la cárcel de esta villa en la mañana del 7 del actual, para que dentro del término de nueve días se presente en dicha cárcel á fin de oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en méritos de la causa criminal que contra el mismo y Ramon Casas se ha seguido sobre robo de dinero y sufrir la pena que en la misma le fué impuesta; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades la busca y captura del expresado Torras y su remisión á este Juzgado caso de ser habido; pues de no comparecer ni ser habido el Torras dentro del término señalado seguirán las diligencias su curso, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á 20 de Julio de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por disposición de S. S., Jaime Vallbona, Secretario habilitado.

#### Infantes.

D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á un gitano conocido por Baldomero, de estatura baja, color moreno, y edad como de 24 á 28 años, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal incoada contra el mismo sobre expedición de moneda falsa.

Dado en Infantes á 19 de Julio de 1872.—Tomás Dominguez y Abarrategui.—Por su mandado, Tomás Almarza.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segundos edictos y término de nueve días á Vicente Pardo Castañeira, que habitó en la calle de Cabestros, núm. 4, principal, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por estupro; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1872.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Luis Justo Bermejo para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1872.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Francisco Berben Garcia, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto de una zafra de petróleo; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1872.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Anastasio Rico Diaz con el fin de que comparezca en este Juzgado para llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1872.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Nicolás Barraga y Berdid, que habitó en la calle de la Ruda, núm. 19, principal, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por robo; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—P. Lopez.

#### Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Hago saber que en autos pendientes en este Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque y por proveído de

26 de Marzo último ha sido declarado en concurso D. Paulino Llanos y Espinosa, vecino y del comercio de esta corte, lo cual se hace notorio por medio del presente llamándose a la vez a todos los acreedores al mismo para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y citada Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos; pues así lo he acordado en providencia de 4 del corriente.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Escribano, Natalio Sanchez Mascaraque.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á María Sanchez Contreras, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por estafa; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Cláudio Espinosa Bolado, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Enrique Ledesma, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Antonio Prieto Perez, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Justo Maorad y Calmache, que ha tenido Agencia de negocios en la calle Mayor, núm. 42, principal, cuya demás filiación y domicilio se ignora, para que se presente en la cárcel de Villa en clase de preso á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1872.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Saeristan y Martínez, Juez municipal primer suplente del distrito del Centro, que interinamente se halla encargado del despacho del de primera instancia del mismo, é ignorándose el paradero actual de los sujetos conocidos por los sobrenombres de la Vieja y Juanillo, que en 23 de Abril último estuvieron en la taberna titulada del Casquero en la calle de San Cristóbal de esta capital; y debiendo prestar dichos sujetos declaración en causa que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía de D. Manuel de las Heras, se les cita por medio del presente en término de nueve días, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), de ocho á doce de su mañana.

Madrid 24 de Julio de 1872.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Jacoba Beraiz y Pomar, Baronesa de Alcalá, natural de Tudela de Navarra, que falleció en la ciudad de Huesca el 6 de Marzo de 1859, para que en el término de 30 días que por el presente se les señala, comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado.

Madrid 31 de Julio de 1872.—Juan Zozaya. X—467

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Juan Cullares Escobio, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de hacerle saber una carta-orden de la Superioridad dictada en la causa que contra él se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1872.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama, cita y emplaza á Rafaela Fernandez Rivas, cuyo paradero se ignora, para que en término de 30 días, contados desde la publicación de este en los periódicos oficiales, se presente en la Secretaría de la Excm. Audiencia de esta corte á responder de los cargos que la resultan en causa que se la ha seguido por sospechas de hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, dictada en causa criminal, se cita y llama por tercera y última vez y término

de nueve días á la joven como de 17 años de edad, rubia y bajita, que decía llamarse Josefa, y que en la tarde del 19 de Junio último estuvo en la casa núm. 5 de la calle del Infante, piso cuarto, acompañada de un hombre con quien se reunió en la plaza de Santa Ana, debiendo presentarse en dicho Juzgado situado en el piso bajo del monasterio que fué de las Salesas para prestar declaración; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1872.—El actuario, Narciso Tribaldos.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto y segundo pregon á D. Juan Gualberto Montes, encargado de la direccion del periódico titulado *El Jurado*, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas y Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez á responder á los cargos que contra él resultan por injuria en un suelto publicado en el núm. 103 de dicho periódico correspondiente al día 5 de Marzo último.

Madrid 21 de Julio de 1872.—El Escribano, Federico Camacha.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á D. Angel Barroso Sierra, hijo de Angel y Rosario, natural de Badajoz, de 44 años de edad, cesante de obras, vecino de esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en la audiencia del referido Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez á fin de practicar una diligencia en causa que se instruye por hallazgo de un billete del Banco de España falso.

Madrid 21 de Julio de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de provincia dictada por el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de nueve días á Josefa Gallo, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez á prestar su declaración en causa criminal; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

#### Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se hace saber á D. Manuel Góngora el desistimiento y renuncia hecha por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez de representarle como liquidador de la Sociedad Lepine y Góngora, en los autos de la quiebra de D. Pedro Tau contra los Sres. Witemburg y compañía, sobre pago de maravedís; y para que en el término de tercero día designe otro Procurador con quien se entiendan las diligencias que ocurran en adelante respecto al mismo. Lo que se hace saber por medio del presente, mediante ignorarse el paradero actual del D. Manuel Góngora.

Madrid 31 de Julio de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—463

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza á Pedro Sevillano Espinosa, natural del Madrigal, de 47 años de edad, casado, jornalero, para que en término de 30 días se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del Palacio de Justicia ó en la cárcel de Villa, á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa por injurias á la Autoridad con motivo del ejercicio de sus funciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—El actuario, Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se venden en pública subasta bajo el tipo de su retasa los bienes raíces que á continuación se expresan:

Un terreno titulado de Los Cuatro Caminos, comprendido en el ensanche de esta capital al segundo cuartel, distrito de Buenavista, que contiene parte de las manzanas núm. 282 y de otras tres sin número, al Este, Norte y Noroeste de la misma, y otra parte ocupada por el paseo y zanja de cerramiento: linda al Norte y Este herederos de D. Antonio Cabanilles; Sur con D. José de Salamanca, D. José Romero, hoy del Sr. Canga Argüelles y Marqués de Aranda, y al Oeste con D. José de Salamanca; tiene una superficie de 25.433 metros y 30 decímetros, equivalentes á 325.725 pies y 84 centímetros, retasado por los Profesores de Arquitectura D. Luis Ruiz Alvarez y D. Fernando Cabós en 80.931 pesetas y 46 centimos.

Otro terreno llamado de Las Tablas, en el mismo término y cuartel, que ocupa parte de las manzanas números 241, 281, 282 y 283, y otra sin número al Norte de esta del referido ensanche: linda al Norte con D. José de Salamanca y Marqués de Aranda; al Sur con D. José de Salamanca y D. José Finat; al Este con D. José Romero, hoy del Sr. Canga Argüelles y camino de Hortaleza, y al Oeste con D. José de Salamanca y Sr. Duque de Pastrana; ocupa una superficie de 27.066 metros y 72 decímetros cuadrados, equivalentes á 348.629 pies y 22 centimos, retasado por dichos Profesores en 95.873 pesetas y 3 centimos.

Otro terreno llamado Cruz del Rayo, en el mismo término y cuartel á la derecha del camino alto de Chamartin, que linda á Noroeste con el referido camino; al Norte y Este con herederos de Rio; Sur con D. José Moreno, y Poniente con Don Francisco Maroto; comprende una área de 14.240 metros y 46 decímetros cuadrados, equivalentes á 183.035 pies y 88 centimos, retasado por los mismos Profesores en 38.895 pesetas y 12 centimos.

La era y terreno eriales al Sur y Oriente de la casa de los Cipreses, que constituye un solar, comprendiendo una superficie de 406.708 pies y 64 centimos, ó sean 8.284 metros y 60 decímetros cuadrados; está situado en el primer cuartel, distrito de la Universidad, lindando por Oriente con la calle de las Navas de Tolosa; Sur con terrenos del Sr. Duque de Monteleon; Este con el de la compañía de los pozos de la nieve, y Norte con la dicha casa de los Cipreses y solar cercado que despues se menciona: ha sido retasado por los citados Profesores en 425.382 pesetas y 64 centimos.

La casa llamada de los Cipreses, cuya figura forma un paralelogramo, teniendo su primer lado al Sur, el segundo al Este, el tercero al Norte y el cuarto al Oeste; que hace fachada á la calle de las Navas de Tolosa: comprende una superficie de 4.636 metros y 32 decímetros cuadrados, ó sean 21.333 pies y 99 centimos, y está retasada por los referidos Profesores en 53.334 pesetas y 97 centimos.

Y por último, un solar cercado, al Norte de la casa de los Cipreses, que linda al Norte por una pared medianera mancomun con los talleres de los Sres. Grousselle y compañía; Oriente con solar de D. Antonio de la Peña; Sur con la casa de los Cipreses y el solar antes mencionado, y Oeste con la calle de las Navas de Tolosa: comprende una área de 2.218 metros y 89 decímetros cuadrados, equivalentes á 28.580 pies 15 centimos, y se halla retasado por los mismos Profesores en 21.433 pesetas y 41 centimos.

Para su remate está señalado el día 22 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el Palacio ex-convento de las Salesas de esta capital.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Tomás Bande. X—464

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores al concurso de D. Cipriano Bravo y Calleja, vecino y del comercio de esta corte, para deliberar acerca de la quita y espera solicitada por el deudor, y para su celebracion está señalado el día 28 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas de esta capital; previéndose á dichos acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 22 de Julio de 1872.—Tomás Bande. X—464

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Cito, llamo y emplazo á los herederos declarados de Don Eugenio Dafauce para que en el término improrrogable de cinco días, último que les señalo, comparezcan en mi Juzgado por medio de Procurador competentemente autorizado, á contestar la demanda civil ordinaria interpuesta por Doña Catalina Pascual y Lima, por sí y como curadora *ad bona* de los menores Don Modesto, Doña Carmen y Doña Leonor Elvira Zapata y Pascual, viuda y herederos de D. Leoncio Zapata, sobre pago de 5.536 escudos de capital é intereses que reclama en pago de la construccion y edificación de la casa núm. 43 de la calle de la Comadre, perteneciente á la testamentaria del D. Eugenio Dafauce; con apercibimiento de que trascurrido dicho término se seguirá el pleito en rebeldía de los herederos que no se personen, y se entenderán las notificaciones y demás diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1872.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandato de S. S., Cayetano Sola.

#### Madrid.—Palacio.

Por disposicion del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se enajenan en subasta pública las fincas siguientes, sitas en término jurisdiccional de Valdelecha, embargadas en un juicio ejecutivo á instancia de D. Ramon Velor.

Una viña cuartada de olivas de 700 cepas, al sitio del Robledar.

Otra á la Canaleja, que ántes eran dos, de 4.200 cepas tintas y blancas, con 30 tallos de olivas.

Otra en el camino de Tielmes, de 700 cepas tinto y blanco con 20 tallos de oliva pequeños.

Otra en Valdecarabaña, de caber 4.000 cepas-tinto y blanco con cinco tallos de olivas.

Otra en el mismo sitio de 300 cepas con 50 tallos de oliva.

Otra en Valdecontes, que ántes eran dos, de 4.000 cepas tinto y blanco con seis olivas.

Una casa en la misma poblacion, calle de los Rojas, número 7, compuesta de corral, pajar, cuadra y demás adherentes; contiene tres sibles y tres tinajas de más de 30 arrobas cada una.

Una viña al Robledar, de 200 cepas tinto y blanco con 80 olivas.

Otra al sitio de Valdecarabaña, de 4.000 cepas tintas con 28 olivas.

Otra en el expresado término y sitio del Orusco, de 4.200 cepas tintas con cinco olivas.

Otra en la Fuente de la Zorra, de 300 cepas blancas.

Otra en la Cruz Chiquita, descepada, y mide dos fanegas y seis celemines.

Otra á la Canaleja, de 300 cepas tinto y blanco y 20 tallos de oliva.

Y otra á las Salinas, de 300 cepas tinto y blanco con cinco olivas.

El remate será simultáneo en este Juzgado y en el de Alcalá el día 17 de Agosto próximo, á las once de su mañana.

Las personas que quieran interesarse pueden concurrir y se les admitirán las proposiciones que en junto hagan si son arregladas á derecho.

Madrid 20 de Julio de 1872.—El actuario, Gutierrez.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Manuel Viejo, para pago de costas y gastos judiciales se saca á la venta en pública subasta un terreno perteneciente á D. Ricardo Mendez Albo, sito en el ensanche de esta corte donde dicen las Norias de la Villa, distrito judicial del Hospital, lindante por Oeste con el paseo de Santa Engracia, Este y Norte tierras de los herederos de D. Livinio Stuyk y por Sur con tierra de Doña Francisca Mendez; comprende una superficie de 58.437 pies, equivalentes á 4.539 metros y 75 decímetros cuadrados, y ha sido retasado en 8.670 pesetas, ó sean 34.680 rs., á rebajar cargas, por cuya suma se saca á subasta: para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad en que ha sido retasado, se ha señalado el día 28 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascripto para que puedan enterarse las personas que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 31 de Julio de 1872.—V. B.—G. Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama por segunda y última vez á D. Joaquin Iturralde y á la mujer que habitaba en su compañía, cuyo para-



dero se ignora, para que en el término de 15 días, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto a responder á los cargos que les resultan de la causa que se instruye por conspiración para el de sedición.

Madrid 19 de Julio de 1872.—Eusebio Cereceda.

#### Málaga.—Alameda.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Antonio Carrion Payares, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto con el objeto de oír la citación y emplazamiento decretada en providencia dictada en 29 de Diciembre del año pasado de 1869 en la demanda promovida contra el mismo por D. Antonio Moreno Gonzalez, de esta vecindad, sobre reivindicación de tres casas de planta baja, sin número, situadas en la calle de Chaves, de esta plaza, que ha labrado en terreno de la propiedad del Moreno; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, y se entenderán todas las providencias que se dicten con los estrados del Juzgado.

Dado en Málaga á 15 de Julio de 1872.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

#### Monforte.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte de Lemus.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Castro Perez, natural y vecino de Santa María de Según, en este partido, ausente en Castilla y en ignorado paradero, dedicado, según noticias, á la siega de mieses, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lugo, comparezca en la Escribanía del que autoriza para ser enterado de la calificación fiscal y del acusador privado en causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo por infracciones electorales como individuos que compusieron la mesa definitiva del Colegio de Villaesteba, distrito del Sabiñán, en las elecciones celebradas últimamente para Diputados á Cortes y nombramiento de Compromisarios para Senadores; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monforte de Lemus á 22 de Julio de 1872.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Francisco Arechaga.

#### Monóvar.

D. Antonio Rico y Sanchez, Licenciado en Jurisprudencia, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Monóvar.

Doy fé y testimonio que en los autos ordinarios seguidos por mi Escribanía en este Juzgado, entre partes, de la una D. Gaspar Sempere y Amat, vecino de Elda, representado por su Procurador D. José Lopez y Gorgues, y de la otra la testamentaria de Doña Rosa Sempere y Amat en rebeldía de sus representantes sobre pago de cantidad, consta la sentencia del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Monóvar, á 15 de Julio de 1872, el Licenciado D. Pedro Martin de Soto, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles promovidos por el Procurador D. Juan Garcia y Anton, y seguidos despues por su compañero D. José Lopez y Gorgues, ámbos en representación de D. Gaspar Sempere y Amat, vecino de Elda, contra la testamentaria de Doña Rosa Sempere y Amat, difunta, y vecina que fué de la misma villa, en rebeldía de D. Andrés Sempere y Juan, albacea; D. José Sempere y Guilló, divisor y amigable componedor, y Doña María de los Dolores Sempere y Amat, heredera, como representantes los tres de dicha testamentaria y á su nombre los estrados:

1.º Resultando que en 9 de Abril último se presentó demanda ordinaria á nombre de D. Gaspar Sempere y Amat con los documentos necesarios á que se unió luego el testamento de la difunta Doña Rosa Sempere y Amat, en reclamación de 2.555 pesetas que esta quedó á deber á aquel por salarios que ganó en siete años á razon de peseta diaria en concepto de servicios prestados como apoderado y encargado de cuidar las tierras de la finada:

2.º Resultando que por las dos certificaciones del acto conciliatorio que se acompañan, consta haberse exigido la deuda por el D. Gaspar Sempere á la testamentaria representada por los antedichos D. Andrés Sempere y Juan, D. José Sempere y Guilló y Doña María de los Dolores Sempere y Amat, en su respectivo indicado interés y carácter legal, y si bien convinieron en los servicios prestados por aquel á la difunta, excusaron el pago á pretexto de ignorar las condiciones y precio del contrato que pudieran haber mediado y existir, y tambien con motivo de no creerse obligado por su carácter y representación á responder de los compromisos que pudo contraer la testadora:

3.º Resultando que conferido traslado con citación y emplazamiento á los demandados como representantes de dicha testamentaria, no comparecieron en juicio, y acusada la rebeldía fueron declarados rebeldes haciéndoles saber en la misma forma que tuvo lugar aquella primera diligencia:

4.º Resultando que siguiendo su curso legal los autos, á su tiempo por la parte actora se solicitó se recibiesen á prueba, y dentro del término concedido al efecto fué presentada por la misma parte la de testigos con citación contraria, declarando estos en número de tres, mayores de edad y sin impedimento para serlo al tenor del interrogatorio pertinente, que era cierto el contrato entre la testadora Doña Rosa Sempere y Amat y el demandante D. Gaspar Sempere y Amat, y en su virtud quedó á deber aquella á este la expresada cantidad de 2.555 pesetas, quien al reclamarla se le ofreció por la misma señora que le sería pagada á su fallecimiento por carecer entónces de fondos:

1.º Considerando que en las testamentarias ó abintestatos se conceden las acciones civiles procedentes á los herederos y contra los herederos; pero que mientras no se han verificado las operaciones de inventario, avalúo, división y adjudicación, es legal y de jurisprudencia admitida dirigir la acción contra la testamentaria ó herencia relicta:

2.º Considerando que á falta de prueba documental, es admisible la testifical para justificar la existencia de un contrato cuyo último medio de prueba se ha aducido, demostrándose sin impugnación alguna que D. Gaspar Sempere y Amat prestó servicios en concepto de administrador de intereses y procurador de tierras á Doña Rosa Sempere y Amat, dueña de unos y otras, por espacio de siete años á razon de peseta diaria por salario, que asciende á la suma de 2.555 pesetas, que no le fué pagada por dicha señora alegando no tener recursos, y que se le entregaria despues de su fallecimiento:

3.º Considerando que la acción deducida ha sido la que corresponde por haberse dirigido contra los representantes de la

herencia indivisa, y que en la rebeldía de estos se han guardado los trámites y formas legales del procedimiento:

Visto:

Y vistos los artículos 61, 1.181 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Octubre de 1862, de 28 de Diciembre de 1853 y la de 16 de Marzo de 1864;

Fallo que debo declarar y declaro que en virtud de la prueba aducida, ha existido el contrato legítimo entre Doña Rosa Sempere y Amat y D. Gaspar Sempere y Amat con las condiciones y salarios estipulados, de que se ha hecho clara expresión; y en su consecuencia debo condenar y condeno á la testamentaria de dicha señora á que por resultado del mismo contrato pague 2.555 pesetas, ó sean 10.220 rs. á D. Gaspar Sempere y Amat, ó á quien le represente, dentro del término de nueve días; y cuya cantidad se saque al afecto del acervo comun de dicha testamentaria, así como tambien el importe de todas las costas causadas en este recurso, á que expresamente condeno á la propia herencia indivisa y representada por D. Andrés Sempere y Juan, D. José Sempere y Guilló y Doña María de los Dolores Sempere y Amat.

Pues por esta mi sentencia definitiva, que además de ser notificada en forma y á los estrados, será publicada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, así lo proveo, mando y firmo.—Pedro M. de Soto.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en audiencia pública por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, hallándose presentes los testigos José y Antonio Muñoz y Ferrer, de esta vecindad.

Monóvar 15 de Julio de 1872.—Ante mí, Antonio Rico.»  
Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, libro y firmo el presente en Monóvar á 15 de Julio de 1872.—Antonio Rico. X—465

#### Nájera.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia en la causa que se sigue sobre tentativa de robo en la villa de Castroviejo, se ha acordado proceder á la busca, captura y segura conducción á este Juzgado de varios sujetos, y para que pueda tener efecto se insertan á continuación sus señas en la forma siguiente:

Ocho á 10 hombres armados, sus trajes en general blusas de color claro y pantalon tambien claro, á excepcion de uno que llevaba una chaqueta como de punto verde ó azul, que tambien llevaban una caballería roja.

Dado en Nájera á 16 de Julio de 1872.—Galo Sanz.—Por su mandado, Idefonso Iyarza. —3

#### Priego.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Ochoa Lopez, alias Ochovilla, vecino de Valdeolivas, contra quien se sigue causa criminal de oficio sobre homicidios de Macario, de Manuel y su esposa Leona Alcázar, sus vecinos, para que se presente en este mi Juzgado en término de 10 días, que se contarán desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á defenderse de los cargos que contra él resultan de la referida causa; y si así lo hiciere le oíré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 18 de Julio de 1872.—Manuel Pascual y Calvo.—Por su mandado, Antonio Ituarte.

#### Puente del Arzobispo.

Licenciado D. Valero Aznar Cordero, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente este segundo edicto cito, llamo y emplazo á un quinquillero llamado Antonio Baquero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por hurto de dos caballerías, de la propiedad de Diego Roman, vecino del Campillo de la Jara; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará lo que proceda.

Dado en Puente del Arzobispo á 15 de Julio de 1872.—Licenciado Valero Aznar.—Por mandado de S. S., Domingo Cabello.

#### Puigcerdá.

D. José Casamada y Padrís, Juez de primera instancia de este partido de Puigcerdá.

Por el presente edicto se cita y emplaza á D. Antonio Sangerman, vecino de Barcelona, y á Jacinto Pons, que lo es de Setcasas, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda que contra ellos y otros ha promovido el Promotor fiscal de este Juzgado, en representación de la Hacienda, sobre reivindicación de fincas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Puigcerdá á 20 de Julio de 1872.—José Casamada y Padrís.—Por su mandado, Francisco Ferrer, Escribano.

#### Rute.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido &c.

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra los autores y cómplices del secuestro del joven José Crispin Jimenez, vecino de Palenciana, se dictó sentencia definitiva en 13 de Mayo último y en la que en su parte dispositiva se comprende la declaración de absueltos libremente Juan Gomez Cabeo y Francisco Gomez Rey, vecinos de dicha villa de Palenciana; y habiendo dirigido despacho al Juez municipal de dicha villa de Palenciana para la notificación de los mismos y citarles y emplazarles para ante el Tribunal superior del territorio á donde se iba á remitir la causa, como resultase que los referidos habían trasladado su domicilio á la de Archidona, hubo necesidad de exhortar con el mismo objeto al Sr. Juez de primera instancia de aquel partido, y al recibir dicho exhorto, aparece de lo actuado que los mencionados procesados han marchado á segar á la campiña, ignorándose el punto fijo donde se encuentren; por cuyo motivo y para que la causa no esté por más tiempo paralizada he mandado se haga notoria la expresada sentencia en lo concerniente á los indicados procesados por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de los referidos y les sirva de notificación con los apercibimientos que incluye dicha sentencia.

Dado en la villa de Rute á 12 de Julio de 1872.—Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., Juan Navajas Rodriguez.—Andrés Reina.

#### Sacedon.

D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Sevilla y Ji-

menez, vecino de Auñon, en la provincia de Guadalajara, cuyas señas y traje se expresan al final, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por homicidio frustrado en la persona de Evaristo Saez; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares se sirvan proceder á la busca y captura del expresado Pedro Sevilla, poniéndole en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Sacedon á 20 de Julio de 1872.—Pedro Torrecilla de Robles.—Por mandado de S. S., Carlos María García.

#### Señas de Pedro Sevilla y Jimenez.

Edad 28 años, estatura cinco piés, pelo castaño, nariz afilada, barba clara, cara redonda, color sano; viste pantalon de casiana azul listado, faja morada, alpargatas con galon negro y pañuelo azul de yerbas á la cabeza. Va indocumentado.

#### San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don Francisco Miteguiaga y Echanique, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que instruyo contra él sobre abandono del destino de Subdelegado de Farmacia en este partido; apercibido que de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 18 de Julio de 1872.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Gue-reca.

#### Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiéndose dado parte por el Juez municipal de Boceguillas que en la madrugada del 24 de Junio había sido robado un macho cerrado, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo castaño, un poco rozado de la collera, teniendo además una pequeña espundia en el cuello, cuyo macho iba con aparejos, ó sean lomillos y baticola de correas, una manta blanca, un saco ancho con una raya, y dos corambres de la propiedad de Toribio Hernando; por providencia de este día he acordado, entre otras cosas, la busca de los objetos robados y detención de la persona ó personas en cuyo poder fueren habidos si no justificasen en el acto su legitima procedencia.

Ruego, pues, y encargo á las Autoridades y sus dependientes que en bien público procuren averiguar el paradero de los objetos expresados, en cuyo caso los pongan á mi disposición con la persona ó personas á quienes se ocupen y puedan deducirse racionalmente haber tenido participación en el delito.

Dado en Sepúlveda á 16 de Julio de 1872.—Julian Hurtado.—Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

#### Sequeros de la Sierra.

D. Manuel Guerrero y Valvidares, Juez de primera instancia de esta villa de Sequeros y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Morante Quintero, natural y vecino de la villa de Tamames, guarda montado de propiedades particulares, casado y de 58 años de edad, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde que tenga efecto la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á fin de ser enterado de una providencia recaída en causa criminal que contra dicho sujeto instruyo como presunto autor del hurto de una res lanar; apercibido que de no verificar su presentación dentro del término que se le señala le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Sequeros á 17 de Julio de 1872.—Guerrero y Valvidares.—Por mandado de S. S., Sebastian Puig.

#### Trujillo.

D. Manuel de Soto y Arias, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la muy noble y antigua militar de Cristo en Portugal, y Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente edicto cito y emplazo á los herederos de Don Mariano de Chaves y Loaisa, vecino que fué de Barcelona, para que en el preciso término de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á fin de ser notificados de una providencia dictada en el pleito incoado por D. Mariano Bustamante sobre reconocimiento de un censo de 609.375 maravedís de renta anual impuesto sobre los mayorazgos que poseyó D. Francisco Pizarro y Doña Estefanía de Orellana; apercibidos que de no hacerlo se sustanciarán los autos en rebeldía en la forma que para estos casos tiene establecida la ley de Enjuiciamiento civil, y se entenderán por tanto las diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Trujillo á 28 de Junio de 1872.—Manuel de Soto y Arias.—El Escribano actuario, Tomás Yuste.

#### Vergara.

D. Casildo de Zavala, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Matías Ichazo, vecino de la ciudad de San Sebastian, al cabecilla carlista Recondo, su Ayudante Atanasio Múgica, y los cuatro sujetos desconocidos que en la tarde del 27 de Abril último extrajeron de la cárcel de este partido al expresado Ichazo, para que en el término de nueve días comparezcan á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre el indicado hecho; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vergara á 17 de Julio de 1872.—Casildo Zavala.—Por su mandado, Juan Francisco Aspazu.

#### Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Márcos Hernandez Eroles y Carmen Jimenez, consortes, vecinos de Almazora, y entendidos el primero por el gitano Manuel y la segunda por la gitana Josefa, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en la causa criminal que se está instruyendo sobre hurto de dinero á Francisco Calbet y Compte, de Benicarló; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 17 de Julio de 1872.—Manuel Cubells.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

Zamora.

D. Francisco Delgado y Padilla, Juez del partido de Zamora.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó D. Juan Coll Belloso...

Dado en Zamora á 10 de Julio de 1872.—Francisco Delgado.—Nicolás Rodríguez Tellez.

SOCIEDADES

Banco territorial de España.

(Crédit foncier espagnol.)

Por acuerdo del Consejo de este día de la fecha, se convoca á junta general de accionistas, que tendrá lugar en el local del Banco en esta corte el 31 de Agosto próximo...

Madrid 29 de Julio de 1872.—El Presidente, Clément Duvernois.

Banco de Zaragoza.

El Consejo de administración y comision de señores imponentes del mismo han acordado subastar por segunda vez las dos fincas siguientes, propias del establecimiento.

Una fábrica de harinas de tres pisos sobre el firme, de sólida construcción, sita en San Juan de Mozarrifar, barrio de Zaragoza, partida de las Navas, próxima á la línea férrea de Barcelona...

La fábrica de harinas, demarcada con el número rural 492, consta de un gran pabellon en el centro y dos laterales, tiene 42 pares de muelas con sus tornos de porgado y cernido...

Los tres hornos para la fabricación de ladrillo, dos útiles y uno en construcción, tienen asimismo sus chamarcas de toma-tierras adyacentes...

Un acampo llamado del Santísimo, sito en los montes comunes de Zaragoza, término del Castellar, que mide 3.144 hectáreas 76 áreas ó sean 6.543 cahices poco más ó menos...

Un acampo de Doña Antonia Langa, el Castellar y vedado de Villanueva; al S. con acampo de D. Francisco Gallan, barranco del Sillero y montes comunes de esta ciudad...

Dicho acampo tiene en el centro una casa grande señalada con el número rural 399, con graneros altos y bajos, habitaciones para los dueños y pastores...

Estas dos fincas las enajena el Banco en el estado en que hoy se hallan, celebrándose la subasta el día 14 de Agosto próximo...

1.ª Para hacer proposición á cualquiera de las dos fincas se requiere un depósito previo en la caja del Banco de 10.000 reales en efectivo...

2.ª Las proposiciones podrán hacerse á pagar al contado ó á plazos, no excediendo estos de cinco en el término de cuatro años.

3.ª La fábrica se subastará á pliego cerrado, admitiéndose proposiciones en esta forma hasta las once de la mañana del citado día 14, y á las doce se leerán los pliegos por el Consejo de administración...

4.ª El acampo se subastará á la llana bajo el tipo en alza de 332.000 rs. á plazos, con aperebimiento cuando disponga la administración...

5.ª Concluido el acto el Banco se reserva el derecho de admitir ó desechar las mejores proposiciones en el tiempo máximo de las 48 horas siguientes...

6.ª Por acuerdo de la comision representante de 11 imponentes y Consejo de este Banco, se admitirán imposiciones del primer capital del mismo por la mitad del precio del remate de ambas fincas...

7.ª El rematante de las dos fincas podrá entregar al contado su importe, en cuyo caso el Banco hará una rebaja gradual á razon de 6 por 100 al año.

8.ª Las proposiciones para la fábrica se redactarán en igual forma que en la subasta anterior.

Zaragoza 31 de Julio de 1872.—El Director segundo, Venancio Urzainqui.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 1.º de Agosto de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 31, Dia 1.º. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 31 Julio, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100, 4 1/2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 3/4 d. París, á 8 días vista, 5 08 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 1.º de Agosto de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Gerona, Huesca, San Sebastian y Vitoria

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 45'50 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'98 la libra, y á 4'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 4'37 á 4'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 40'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 0'89 á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'12 á 0'17 el kilogramo. Trigo, de 40'50 á 43'50 pesetas la fanega, y de 49 á 24'44 el hectolitro. Cebada, de 5'75 á 6'25 pesetas la fanega, y de 40'47 á 41'31 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, TOTAL. Values: 440, 694, 834.

Su peso en libras... 77.042.— Idem en kilogramos... 35.446'484

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4.º de Agosto de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

LA HACIENDA DE NUESTROS ABUELOS, CONFERENCIAS DE ALDEA escritas por Modesto Fernandez y Gonzalez, de la Sociedad de escritores y artistas, Auxiliar del Ministerio de Hacienda. Un tomo de 400 páginas. Se vende en la librería de Durán, carrera de San Jerónimo, núm. 8, en la de Medina y Navarro, Arenal, 16, y en la de Cuesta, Carretas, 9. Su precio 3 pesetas (12 rs.) en Madrid, y en provincias, franco de porte y certificado, 3 pesetas 50 céntimos (14 rs.), dirigiendo el pedido á las citadas librerías.

SE VENDE UNA SILLERÍA FORRADA DE reps, COLOR VERDE, COMPUERTA de un sofá, dos butacas y 12 sillas, y una mesa jardinera con tablero de mármol. Puede verse en la calle de San Ricardo, núm. 3, cuarto segundo.

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.—LA COMISION DEL concurso del Sr. D. José de Ojeto, vecino que fué de Salamanca, vende en subasta extrajudicial el 20 del próximo mes de Agosto, á las diez de la mañana, en su oficina plazuela de San Benito, núm. 4; en Madrid Notaría de D. Eulogio Marcella Sanchez, y en Cáceres casa de D. Eladio Lopez Rubio, plazuela de Santo Domingo, las fincas que detalla en los impresos que reparte. X—430

VENTA DEL ARBOLADO Y AGOSTADEROS DE LA DEHESA DE LA Verilla, jurisdicción de Castuera.—A voluntad de su dueño se venderán en pública y doble subasta el día 20 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, los agostaderos y arbolados de la dehesa de la Verilla, con arreglo á la tasación y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la Serena casa del Administrador D. German Crespo. X—88—2

Santos del día.

Nuestra Señora de los Angeles; San Pedro, Obispo, y San Esteban, Papa.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 31 de abono.—Turno 1.º impar.—Un pleito, zarzuela en un acto.—Por una sátira, zarzuela nueva en un acto.—El espíritu del mar.

Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de Verano).—A las ocho y media de la noche.—El joven Telémaco.—El Barón de la Castaña.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: Elegido y elector.—Baile.—A las diez: La calle del Arenal.—Baile.—A las once: El triángulo.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, representándose la aplaudida pantomima El rapto de Alceste.